

Manual para el Registro, Depósito y la Publicación de los Estatutos de las Asociaciones Empresariales

María Dolores Rubio de Medina

Instituto Andaluz de Administración Pública | Premios Blas Infante 2007



Instituto Andaluz de Administración Pública
CONSEJERÍA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

**MANUAL PARA EL REGISTRO, DEPÓSITO Y
LA PUBLICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE
LAS ASOCIACIONES EMPRESARIALES**

Trabajo galardonado con una mención especial del Premio Blas Infante de Estudio e Investigación sobre Administración y Gestión Pública, en su XI Edición, en su modalidad C, sobre “El estudio de la práctica administrativa de la Administración Pública de Andalucía, de modo que puedan contribuir a mejorar la realización de las funciones y la prestación de los servicios públicos”

**MANUAL PARA EL REGISTRO, DEPÓSITO Y
LA PUBLICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE
LAS ASOCIACIONES EMPRESARIALES**

María Dolores Rubio de Medina

Instituto Andaluz de Administración Pública

Sevilla - 2008

Rubio de Medina, María Dolores
Manual para el registro, depósito y la publicación de los estatutos de las
asociaciones empresariales / María Dolores Rubio de Medina. – 1ª Ed.
Sevilla: Instituto Andaluz de Administración Pública, 2008
91 p. ; 24 cm. – (Estudios)
D.L. SE-3254-2008
I.S.B.N. 978-84-8333-421-8

Empresa . – Asociación . – Dirección de la empresa . – Empresario . –
Andalucía .
Instituto Andaluz de Administración Pública .

334.7(460.35):347.1

RESERVADOS TODOS LOS DERECHOS. NO ESTÁ PERMITIDA LA REPRODUCCIÓN TOTAL O
PARCIAL EN NINGÚN TIPO DE SOPORTE SIN PERMISO PREVIO Y POR ESCRITO DEL
TITULAR DEL COPYRIGHT

TÍTULO: MANUAL PARA EL REGISTRO, DEPÓSITO Y LA PUBLICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE
LAS ASOCIACIONES EMPRESARIALES

AUTORA: María Dolores Rubio de Medina

© INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



Gestión de publicaciones en materias
de Administraciones Públicas

Edita: Instituto Andaluz de Administración Pública

Diseño y producción: Iris Gráfico Servicio Editorial, S.L.

ISBN: 978-84-8333-421-8

Depósito Legal: SE-3254-2008

| ÍNDICE

1. ABREVIATURAS	9
2. INTRODUCCIÓN	11
3. ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL VS. ASOCIACIÓN PROFESIONAL	13
4. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES Y DE LAS ASOCIACIONES EMPRESARIALES	19
5. LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES DE AUTÓNOMOS Y LA INTEGRACIÓN DE LOS AUTÓNOMOS EN LAS ASOCIACIONES DE EMPRESARIOS	29
6. FINALIDAD QUE DEBERÁN DE PERSEGUIR LAS ASOCIACIONES DE EMPRESARIOS	35
7. EL DEPÓSITO DE LOS ESTATUTOS. ORGANISMO COMPETENTE PARA REALIZAR ESTAS ACTUACIONES	39
7.1.El depósito de los estatutos	39
7.2.Organismos competentes para conocer del depósito y las modificaciones estatutarias en la Comunidad Autónoma de Andalucía ...	41
8. TRÁMITES NECESARIOS PARA INSCRIBIR Y MODIFICAR LOS ESTATUTOS DE UNA ASOCIACIÓN EMPRESARIAL. ESQUEMA PROCEDIMENTAL	47
8.1 Número de empresarios necesario para constituir una Asociación empresarial	47

8.2. Tramitación de la documentación que deberá de presentarse en el registro correspondiente para depositar los estatutos	48
8.3. Esquema procedimental	55
9. EL CONTENIDO ESTATUTARIO	57
9.1. Denominación de la organización	59
9.2. Domicilio, ámbito territorial y profesional	64
9.3. Los órganos de representación, gobierno y administración	65
9.4. El funcionamiento de la entidad	66
9.5. Régimen electoral	67
9.6. Régimen económico	68
9.7. Requisitos y procedimientos para la adquisición y pérdida de la condición de miembros	69
10. EL CONTROL ADMINISTRATIVO Y EL CONTROL JUDICIAL DE LAS ASOCIACIONES	73
11. LA IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DENIEGUE EL DEPÓSITO	81
12. LAS IMPUGNACIONES DE LOS ESTATUTOS Y/O SU MODIFICACIÓN	85
13. LA IMPUGNACIÓN DE LAS ACTUACIONES INTERNAS DE LAS ASOCIACIONES EMPRESARIALES	89
14. BIBLIOGRAFÍA	91

1 | ABREVIATURAS

Art./Arts.	Artículo. Artículos
DA	Disposición Adicional
DF	Disposición Final
DT	Disposición Transitoria
CARL	Consejo Andaluz de Relaciones Laborales
CE	Constitución Española de 1978
CMAC	Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación
ET	Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores
IMAC	Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación
LAS	Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de Asociación sindical
LOLS	Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical
LORDA	Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación
LPL	Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral

LRJAP	Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
RDDE	Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, sobre depósito de los estatutos de las organizaciones constituidas al amparo de la Ley 19/1977, reguladora del derecho de Asociación sindical
SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo

2 | INTRODUCCIÓN

En la actualidad, dentro de la Administración Pública andaluza existe una verdadera casuística, derivada de la falta de estudios en materia de Asociaciones, que impiden contestar a estas preguntas:

- ¿Cuál es el registro competente para conocer del depósito y de la modificación de los estatutos de las asociaciones empresariales? ¿Registro del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, Registros Provinciales de los CMAC o Registro de Asociaciones de la Consejería de Justicia y Administración Pública?
- ¿Qué diferencia existe entre una organización profesional y una organización empresarial?
- ¿Qué normativa sirve de soporte para cada entidad asociativa?
- ¿Cuáles son los límites a la actuación de las personas encargadas de los Registros públicos?
- ¿Cómo se puede impugnar unos estatutos o las actuaciones adoptadas por los registradores?, etc.

Con la finalidad de cubrir este vacío doctrinal y servir como Manual de Ayuda a los funcionarios encargados de los respectivos registros, este trabajo tiene como objetivo reunificar la escasa doctrina y jurisprudencia existente al respecto, para intentar ofrecer soluciones para los distintos conflictos a los que, a diario, se enfrenta el personal de la Administración Pública Andaluza.

3 | ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL VS. ASOCIACIÓN PROFESIONAL

Con carácter previo al análisis de las normas aplicables al registro, depósito y publicación de los estatutos de Asociaciones empresariales, lo adecuado es exponer unas consideraciones previas que sirvan de soporte doctrinal a este estudio; en concreto se trata de precisar si existe diferencia entre las expresiones “organizaciones empresariales”, “Asociaciones empresariales” y “organizaciones profesionales”.

La doctrina, al respecto sirva la opinión de García Piñero¹, ha señalado que la expresión “organización empresarial” es un término más amplio que el de “Asociación empresarial”, siendo el primero, como observa adecuadamente la citada autora, la expresión utilizada por la normativa internacional, así por el Convenio núm. 87, sobre Libertad Sindical y protección del derecho de sindicación y el Convenio número 98 sobre aplicación de los principios del derecho de sindicación y organización colectiva, ambos de la OIT.

El art. 10 del Convenio núm. 87 de la OIT establece que *“el término organización significa toda organización de trabajadores o empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o los empleadores”*. Por su parte, el art. 2.1 del Convenio núm. 98 de la OIT sobre el Derecho de sindicación y de negociación colectiva, especifica que *“Las organizaciones de trabajadores y empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración”*. Es decir, puede decirse que tanto el Convenio núm. 87 como el núm. 98 de la OIT no utilizan

¹ GARCÍA PIÑERO, N. P.: *Las Asociaciones empresariales en el Derecho Español*, Consejo Económico Social, Madrid, 2005, p. 162.

la expresión “Asociación empresarial” para referirse a las instituciones que representan a los empresarios sino que prefieren utilizar la terminología “organizaciones de empleadores”.

Nuestra jurisprudencia, en ocasiones, ha seguido esta línea, así utiliza la expresión “organización empresarial” frente a la de “Asociación empresarial”, este es el caso tratado por la STSJ de la Comunidad Valenciana de fecha de 20 de diciembre de 2004, que debatió sobre la impugnación de la inscripción en el registro de una Asociación de empresarios y cuando habla de los requisitos que debe cumplir la citada Asociación para inscribirse en el registro, no cita a la Asociación por su nombre, sino que utiliza el término de “organización empresarial”, en que debe de entenderse integrada la Asociación de empresarios. Así, por ejemplo, lo estima cuando señala que “[...] al no contenerse ninguna limitación al respeto en nuestro ordenamiento en punto a la selección del ámbito profesional de las organizaciones empresariales, al moverse la regulación legal en un tono claramente abstencionista. [...]”.

La cuestión a analizar no es determinar si existe confusión entre el significado de “Asociaciones empresariales” y el de “organizaciones empresariales” o si ambas expresiones se entiendan como sinónimas; sino aclarar qué tipo de entidades se entienden integradas en esta expresión. La STC núm. 132/1989, de 18 de julio nos aclara que el art. 52² de la CE se refiere a “organizaciones empresariales” “[...] dentro de las cuales, y ante la lasitud de la expresión, puede comprenderse sin dificultad entidades de tipo corporativo, como las Cámaras Agrarias”.

Estas entidades de tipo Corporativo y de creación legal, como es el caso de las Cámaras de Comercio, como ha señalado la STC núm. 132/1989, de 18 de julio, «[...] no pueden incardinarse (pese a contar con una “base asociativa” en el sentido señalado), sin profundas modulaciones, en el ámbito de los artículos 22 y 28 de la CE. Con toda evidencia, en el caso de las Corporaciones Públicas [...] no pueda predicarse la libertad positiva de Asociación, pues su creación no queda a discreción de los individuos [...] y tampoco le es aplicable la garantía del art. 22.4 en cuanto a su disolución o supresión, al constituirse como creaciones de los poderes públicos, y sujetas por tanto a la decisión de éstos en cuanto a su mantenimiento y configuración», en consecuencia las “Asociaciones empresariales” que estamos analizando, al encontrarse en el ámbito de aplicación del art. 7 de la CE, no son estas entidades de carácter corporativo.

² Artículo 52 de la CE. “La Ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos”.

El tema se complica cuando junto a los términos “organizaciones empresariales” y “Asociaciones empresariales” se menciona la expresión “Asociaciones profesionales”; como ejemplo, tenemos la Disposición Derogatoria de la LOLS que diferencia entre los dos últimas expresiones, al citarlas de manera independiente: *“Quedan derogados la Ley 19/1977, de 1 de abril, y el Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, en todo cuanto se oponga a la presente Ley, permaneciendo vigente la regulación que contienen dichas normas referidas a las Asociaciones profesionales y, en particular, a las Asociaciones empresariales, cuya libertad de sindicación se reconoce a efectos de lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Constitución Española y de los convenios internacionales suscritos por España”*.

En definitiva, dado que la Disposición Derogatoria de la LOLS diferencia entre “Asociaciones profesionales” y “Asociaciones empresariales”, las cuales son dos tipos de “organizaciones empresariales” o de “organizaciones de empleadores”, la cuestión a determinar está en concretar si ambas ocupan el mismo lugar en el articulado de la Constitución.

La jurisprudencia ha dado repuesta a esta cuestión, la STS de 25 de enero de 1999, ha aclarado este problema en su Fundamento de Derecho Tercero, que ha señalado que: «Los términos de la disposición derogatoria de la Ley Orgánica de Libertad Sindical a que remite el precepto del art. 2 de la LPL (...) excluyen de la aplicación de la Ley 19/1977, de 1 de abril, y del Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, que la reglamenta, a los Sindicatos de trabajadores (...) pero mantienen la vigencia de regulación que contienen dichas disposiciones preconstitucionales en lo que concierne a las **“Asociaciones profesionales y, en particular, a las Asociaciones empresariales”**».

El enunciado de la disposición derogatoria de la LOLS pone claramente de manifiesto que las Asociaciones empresariales son una especie de género de Asociaciones profesionales y que los conceptos legales respectivos no tienen la misma extensión. Este es también el planteamiento de la Constitución que reserva a los Sindicatos de trabajadores y Asociaciones empresariales un papel destacado en el Título Preliminar (art. 7) y que menciona en lugar aparte las organizaciones profesionales, dentro del Capítulo III –De los principios rectores de la política social y económica– del Título I (art. 52).

La diferencia específica de las Asociaciones empresariales dentro del género de las Asociaciones profesionales de empresarios radica en el campo que aquéllas actúan y en los medios de acción que el ordenamiento pone a disposición de las mismas. Las Asociaciones profesionales han de estar proyectadas para in-

tervenir en las relaciones laborales, en paralelo con los Sindicatos, “a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios”. Los medios típicos de acción de las Asociaciones empresariales son la negociación colectiva laboral, el planteamiento de conflictos colectivos de trabajo, el dialogo social y la participación institucional en los organismos públicos de las Administraciones laborales»³.

Por su parte, el Fundamento de Derecho Cuarto de la misma sentencia establece que, partiendo del anterior razonamiento, “[...] una Asociación profesional de empresarios que no esté diseñada para desarrollar esas actividades en el campo de las relaciones laborales no es una Asociación empresarial en el sentido estricto que tiene la expresión en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que queda fuera, por razón de la materia de la competencia de la jurisdicción social”.

A tenor de lo expuesto, podemos extraer las siguientes conclusiones:

- a) El término organización empresarial engloba el de Asociación empresarial, Cámaras de Comercio, Cámaras Agrarias, organizaciones profesionales, etc.
- b) Las Asociaciones empresariales son una especie de género de Asociaciones profesionales.
- c) Las Asociaciones empresariales tienen una protección más intensa, desde el punto de vista constitucional, que las Asociaciones profesionales, rigiéndose ambas instituciones por distintos preceptos constitucionales, mientras las primeras se regulan en el art. 7 de la CE, las segundas pueden encuadrarse en los arts. 22 y 52 de la CE.
- d) Las Asociaciones empresariales se diferencian de las Asociaciones profesionales, entre otras cuestiones, en dos aspectos claves:
 - Por su campo de actuación, el cual abarca, entre otros, a las relaciones laborales; es decir, a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios.
 - Por los medios de acción que tienen atribuidos, siendo los típicos “la negociación colectiva laboral, el planteamiento de conflictos colectivos de trabajo, el dialogo social y la participación institucional en los organismos públicos de las Administraciones laborales”.

³ Este argumento desde que fue expuesto en la citada sentencia es reiteradamente reproducido por la Jurisprudencia, al respecto, entre otras, por la STSJ de Galicia 7 de febrero de 2001, la STSJ de Aragón 30 de abril de 2002, y la STSJ de Castilla y León, Burgos de 6 de julio de 2004.

En consecuencia, partiendo de la argumentación expuesta, a lo largo de este trabajo, cuando nos referimos a “Asociaciones empresariales”, hablamos de aquellas que tienen el campo de actuación y los medios de acción que acabamos de definir.

La clarificación de la cuestión ha venido a realizarse mediante la aprobación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, publicada en el BOE 12.7.2007, la cual entró en vigor a los tres meses de su publicación; que especifica a qué normativa deberán de acogerse las asociaciones de trabajadores autónomos, dado que aplicando lo dispuesto en el art. 20⁴ de la misma, nos encontramos con lo siguiente:

- Las asociaciones profesionales de autónomos o de trabajadores autónomos se inscribirán en un Registro Especial separado del de las organizaciones profesionales y/o empresariales y de las organizaciones sindicales.
- Se regirán por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, de Asociaciones.
- Las Asociaciones de autónomos ya inscritas tendrían que adaptar sus estatutos a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo.
- Se establece un mecanismo para adaptar los estatutos de las asociaciones profesionales de autónomos constituidas en aplicación de la legislación anterior⁵.

⁴ Artículo 20. Derecho de asociación profesional de los trabajadores autónomos.

“1. Las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos se constituirán y regirán por lo previsto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y sus normas de desarrollo, con las especialidades previstas en la presente Ley.

2. Estas asociaciones, en cuya denominación y estatutos se hará referencia a su especialidad subjetiva y de objetivos, tendrán por finalidad la defensa de los intereses profesionales de los trabajadores autónomos y funciones complementarias, pudiendo desarrollar cuantas actividades lícitas vayan encaminadas a tal finalidad. En ningún caso podrán tener ánimo de lucro. Las mismas gozarán de autonomía frente a las Administraciones Públicas, así como frente a cualesquiera otros sujetos públicos o privados.

3. Con independencia de lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos deberán inscribirse y depositar sus estatutos en el registro especial de la oficina pública establecida al efecto en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o de la correspondiente Comunidad Autónoma, en el que la asociación desarrolle principalmente su actividad. Tal registro será específico y diferenciado del de cualesquiera otras organizaciones sindicales, empresariales o de otra naturaleza que puedan ser objeto de registro por esa oficina pública.

4. Estas asociaciones podrán ser declaradas de utilidad pública conforme a lo previsto en los artículos 32 a 36 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

5. Estas asociaciones profesionales sólo podrán ser suspendidas o disueltas mediante resolución firme de la autoridad judicial fundada en incumplimiento grave de las leyes”.

⁵ DT Primera de la Ley 20/2007: *“Las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos constituidas en aplicación de la legislación anterior y que gocen de personalidad jurídica a la entrada en vigor de esta Ley, conservarán su reconocimiento a todos los efectos, quedando automáticamente convalidadas.*

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley deberán proceder a adaptar sus estatutos a lo previsto en ella, así como a inscribirse en el registro previsto en la oficina pública establecida al efecto”.

4 | LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES Y DE LAS ASOCIACIONES EMPRESARIALES

En primer lugar, conviene iniciar el análisis con la situación existente antes de entrar en vigor la Constitución de 1978, en concreto, con el contexto existente en el momento de aprobarse la Ley 19/1977, de 1 de abril, que regula el derecho de Asociación sindical, para, posteriormente, analizar la estructura organizativa implantada por la Constitución y las consecuencias que se derivan del desarrollo de su articulado por las distintas normas específicas que se han ido aprobando a lo largo de los años.

La Ley 19/1977, de 1 de abril, que regula el derecho de Asociación sindical, (BOE núm. 80, de 4 de abril), tiene como finalidad crear un marco normativo para garantizar “la protección legal de la libertad de Asociación sindical de los trabajadores y empresarios para la defensa de sus intereses peculiares, sin otros límites funcionales que los inherentes a la naturaleza profesional de sus fines estatutarios y al deber de acatamiento de la legalidad”. En este marco, el art. 1.1 de la misma dispone que: *“Los trabajadores y empresarios podrán constituir en cada rama de actividad, a escala territorial o nacional, las Asociaciones profesionales que estimen convenientes para la defensa de sus intereses respectivos”*. En consecuencia, nos encontramos ante una norma que sirve tanto para regular las “Asociaciones profesionales de trabajadores” como las “Asociaciones profesionales de empresarios”.

Aunque el título de la Ley recoge la expresión “Asociación sindical”, la realidad es que a lo largo de su desarrollo normativo la LAS selecciona las expresiones que hemos analizado en el epígrafe anterior de este estudio, así:

- Opta por utilizar las expresiones “Asociaciones” o “Asociación” en los artículos 1.3, 1.4, 2 y 3.
- Utiliza la expresión “Asociaciones profesionales” en los arts. 1.1, 4 y en la DT.
- La expresión “organización” es la que sirve de soporte para la denominación de la entidad en el art. 5 y la de “organizaciones de trabajadores y de empresarios” de soporte del art. 6.

La LAS sólo vuelve a utilizar la expresión de “Asociación sindical” en su DA. 2.º y en su DT.

La consecuencia de toda esta confusión o diversidad de usos terminológicos a lo largo del articulado es que la LAS es indistintamente aplicable para la constitución de una “organización profesional”, una “Asociación sindical” o para “organizaciones de trabajadores y empresarios”⁶. Esta terminología ha ocasionado que parte de la doctrina interprete que la terminología diversa se usa en el mismo sentido, es el caso, por ejemplo, de Sepúlveda Gómez, quien llega a decir que partiendo del genérico derecho de Asociación se pueden derivar dos posibles formas de constituir Asociaciones, siendo una de ellas “a través de las Asociaciones empresariales conforme a la Ley 19/1977, de 1 de abril (art. 1) –que las denomina Asociaciones profesionales, al igual que a las de trabajadores–...”⁷.

La LAS ha sido desarrollada mediante el Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, sobre depósito de los estatutos de las organizaciones constituidas al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, que al igual que la Ley que desarrolla, utiliza indistintamente las expresiones “organizaciones”, “Asociaciones” y “Asociaciones sindicales”, siendo la primera de las citadas la más utilizada.

En segundo lugar, el siguiente paso normativo se da con la aprobación de la Constitución española de 1978, con la que se empiezan a sentar las líneas para clarificar el panorama en cuanto a las distintas organizaciones profesionales que pueden constituir los profesionales, los trabajadores, los empresarios o simplemente los particulares, estableciéndose diferencias apreciables en cuanto a su

⁶ Téngase en cuenta, sin embargo, que las asociaciones de trabajadores autónomos, a partir de la entrada en vigor de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, se constituirán y registrarán por lo previsto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y sus normas de desarrollo, con las especialidades previstas en la Ley 20/2007.

⁷ SEPÚLVEDA GÓMEZ, M.: “Derechos colectivo y de representación de los trabajadores no asalariados”, Revista Temas Laborales, núm. 81, 2005.

protección derivadas del lugar que ocupan dentro de la estructura normativa; otra cuestión completamente distinta es que a la hora de desarrollar los preceptos constitucionales, las distintas leyes aprobadas no hayan sido capaces de profundizar las diferencias constitucionales.

La Constitución menciona entre su articulado a los partidos políticos (art. 6), los Sindicatos de trabajadores y las Asociaciones empresariales (art. 7), el derecho de Asociación (art. 22), el derecho a crear fundaciones (art. 34), las peculiaridades del régimen jurídico de los colegios profesionales (art. 36), las organizaciones de consumidores (art. 51.2), las organizaciones profesionales (art. 52). Sin embargo, pese a tener distinta regulación constitucional, tanto para la doctrina como para la jurisprudencia mayoritaria “el fundamento constitucional de las Asociaciones profesionales es el genérico derecho de Asociación del artículo 22 de la CE, ya que no tiene reconocido un derecho específico sino que tan sólo se les anuncia en el ámbito institucional”⁸.

La particularidad más sobresaliente de la Constitución en cuanto al tema que analizamos, es la atribución a las Asociaciones empresariales de una posición institucional privilegiada dentro del sistema de las relaciones económicas, sociales y laborales. Esta posición viene dada por la especial posición que ocupan esas instituciones en el texto constitucional⁹, al insertarse en el Título Preliminar de la Constitución, situación que comparten con:

- a) Los partidos políticos, regulados en el art. 6 del texto constitucional.
- b) Los Sindicatos de trabajadores, regulados, al igual que las Asociaciones sindicales, en el art. 7 cuyo contenido es el siguiente: “*Los Sindicatos de trabajadores y las Asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que le son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respecto a la Constitución y la Ley. Su estructura interna y su funcionamiento deberán de ser democráticos*”.

Como observamos el art. 7 de la CE ha optado por limitar la amplitud del campo que abarcan las expresiones utilizadas en las normas anteriores, tales como “organizaciones profesionales” y/o “Asociaciones profesionales”, haciendo refe-

⁸ GARCÍA PIÑERO, N. P.: *Las Asociaciones...* Op. cit., p. 155.

⁹ Posición señalada ampliamente por la doctrina, entre otros: OJEDA AVILÉS, A.: *Comentarios a la Ley de Libertad Sindical*, Tecnos, Madrid. 1986, p. 48. GARCÍA PIÑERO, N. P.: *Las Asociaciones...* Op. cit., p. 162.

rencia a una cualidad muy específica, que tales profesionales tenga la cualidad de ser agrupaciones de “empresarios”.

Sin embargo, el problema se ha planteado porque la entrada en vigor de la Constitución no supuso la alteración de las normas aplicables para el registro, el depósito y la publicación de los estatutos de las Asociaciones de empresarios o de los Sindicatos de trabajadores de manera inmediata, dado que continuaron aplicándose las normas preconstitucionales anteriormente citadas, la LAS y el RDDE, aunque la doctrina ha insistido –e insiste– en la inadecuación de la LAS y de su legislación de desarrollo para regular las Asociaciones empresariales por su carácter preconstitucional, siendo urgente la necesaria regulación de estas instituciones por una nueva norma con categoría de Ley Orgánica, por la especial posición que ocupa en el orden de fuentes jurídicas el art. 7 de la CE¹⁰.

Las diferencias entre la norma aplicable a los Sindicatos de trabajadores y a las Asociaciones empresariales se originaron a partir de la aprobación de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical; a partir de su aprobación, aunque la LAS siga aludiendo a las “Asociaciones sindicales”, los Sindicatos de trabajadores pasaron a regirse por una norma distinta, la LOLS que supone el desarrollo del reconocimiento del derecho a la libertad sindical regulado en el art. 28.1 de la CE bajo premisas constitucionales.

La Exposición de Motivos de la LOLS aclara que en la nueva norma no se desarrolla “el derecho a la libre sindicación de los empresarios por entender que basta a ese respecto, en realización con el desarrollo legislativo del artículo 28.1 de la Constitución española, constitucionalizar y mantener la plena vigencia de lo establecido en materia de asociacionismo empresarial por la Ley 19/1977, de 1 de abril”, en consecuencia, en relación con este objetivo, la Disposición Derogatoria de la LOLS aclara que: *“Quedan derogados la Ley 19/1977, de 1 de abril, y el Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, en cuanto se opongan a la presente Ley, permaneciendo vigente la regulación que contienen dichas normas referidas a las Asociaciones profesionales y, en particular, a las Asociaciones empresariales cuya libertad de sindicación se reconoce a efectos de lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Constitución española y de los Convenios Internacionales suscritos por España”*.

¹⁰ CRUZ VILLALÓN, J.: “La tutela colectiva por los trabajadores autónomos de sus intereses profesionales”, Relaciones Laborales, 2000, Tomo I, p. 553. GARCÍA PIÑERO, N. P.: *Las Asociaciones...* Op. cit., pp. 198-199.

En consecuencia a partir de la entrada en vigor de la LOLS –el 9 de agosto de 1985– la normativa aplicable a cada tipo de organización será:

- a) Para los Sindicatos de trabajadores, la LOLS, disposición que en la Comunidad Autónoma andaluza se desarrolló mediante el Decreto 14/1986, de 5 de febrero, por el que se regula el régimen de depósito de los estatutos de los Sindicatos de trabajadores en Andalucía¹¹.
- b) Para las Asociaciones empresariales y las Asociaciones profesionales, se seguiría aplicando la LAS y el RDDE, las cuales se siguen regulando por una normativa preconstitucional que resulta, como se irá exponiendo a lo largo de este libro, insuficiente y completamente desajustada con la evolución social lo que plantea numerosos problemas interpretativos que solo podrán ser resueltos con una nueva norma que deje claro, una vez por todas, los puntos más conflictivos de la normativa actualmente en vigor.

En tercer lugar, el siguiente paso en la evolución normativa se ha producido con la aprobación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, norma que se ha desarrollado mediante el Real Decreto 1497/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de Asociaciones.

La Ley Orgánica 1/2002 deroga la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, reguladora de las Asociaciones y su normativa de desarrollo, el Decreto 1440/1965. Estas dos últimas normas fueron modificadas por la Ley 30/1994, de 24 de diciembre, de Fundaciones; desarrollada en el Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal.

La LORDA, como se ha dicho, se ha desarrollado mediante la aprobación del Real Decreto 1497/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de Asociaciones; sin embargo, tal normativa lo que ha hecho ha sido establecer el núcleo esencial del contenido del derecho de Asociación, concretando los preceptos que son de aplicación directa en todo el Estado español, al amparo de lo previsto en la Constitución Española. En consecuencia para tener la totalidad del núcleo normativo, se deberá de tener en cuenta la facultad autonómica, en nuestro caso, la competencia exclusiva que el art. 13.25 de la

¹¹ Publicado en el BOJA núm. 22, de 15 de marzo de 1986.

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, por la que se desarrolla el Estatuto de Autonomía, otorgaba a la Administración Autónoma en materia de Asociaciones, hoy la referencia debe entenderse realizada al art. 79 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, del actual Estatuto de Autonomía para Andalucía.

En materia autonómica andaluza la evolución normativa más relevante en materia de Asociaciones es la siguiente:

- a) El traspaso a la Comunidad Autónoma Andaluza de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Asociaciones, se realizó mediante el Real Decreto 304/1985, de 6 de febrero. Siendo la Orden de 10 de junio de 1985 –modificada por la Orden de 4 de junio de 1990– la que reguló el registro de Asociaciones, hasta que se aprobó el Decreto 152/2002, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Asociaciones de Andalucía¹².

- b) La aprobación de la Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía¹³, la cual desarrolla la competencia que el art. 13.25 del anterior Estatuto de Autonomía atribuía de manera exclusiva a nuestra Comunidad en materia de Asociaciones de carácter docente, cultural, benéfico-asistencial y similares, que desarrollen sus funciones en Andalucía¹⁴. Esta norma desarrolla los aspectos de organización y funcionamiento de las asociaciones citadas, al tiempo que especifica su relación con la Ley Orgánica 1/2002, en su artículo 4, el cual establece lo siguiente: “1. *La constitución e inscripción de las Asociaciones, así como el régimen de sus relaciones con las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma, se rigen por los preceptos de directa aplicación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, por la presente Ley, así como por las disposiciones reglamentarias que se dicten en desarrollo de las mismas y resulten aplicables.*
2. *La organización y el funcionamiento internos de las Asociaciones se rigen por sus propios estatutos, siempre que no estén en contradicción con los preceptos de directa aplicación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, con la presente Ley y con las disposiciones reglamentarias que se dicten en desarrollo de las mismas y resulten aplicables*”.

¹² BOJA núm. 69, de 13 de junio de 2002.

¹³ BOJA núm. 126, de 3 de julio de 2006.

¹⁴ En la actualidad la referencia deberá entenderse realizada al art. 79 del actual Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Volviendo al análisis de la LORDA, con su entrada en vigor –a los 2 meses de su publicación en el BOE, circunstancia que se produjo el 26 de marzo de 2002– se plantea, en consecuencia, si la misma es aplicable para las “Asociaciones empresariales” y para las “Asociaciones profesionales” reguladas por la LAS. La Exposición de Motivos de la LORDA aclara de manera categórica que la nueva norma se aprueba en el ineludible marco de abordar el desarrollo del art. 22 de la CE, “mediante Ley Orgánica al tratarse del ejercicio de un derecho fundamental (art. 81), implica que el régimen general del derecho de Asociación sea compatible con las modalidades específicas reguladas en leyes especiales y en las normas que las desarrollan, para los partidos políticos, los Sindicatos, las Asociaciones empresariales, las confesiones religiosas, las Asociaciones deportivas, y las Asociaciones profesionales de Jueces, Magistrados y Fiscales. Con este objetivo se establece un régimen mínimo y común, que es, además el régimen al que se ajustan las Asociaciones no contempladas en la legislación especial”¹⁵.

Es decir, se refiere a las Asociaciones que no estén contempladas en una ley especial; entre estas Asociaciones reguladas en una normativa especial se encuentran, como sabemos, las “Asociaciones de empresarios” y las “Asociaciones profesionales”. En coherencia con los objetivos propuestos en la Exposición de Motivos, el art. 1.3 de la LORDA establece de manera categórica que “*Se regirán por su legislación específica los partidos políticos; los Sindicatos y las organizaciones empresariales; las iglesias, confesiones y comunidades religiosas; las federaciones deportivas; las Asociaciones de consumidores y usuarios; así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales.*”

Las Asociaciones constituidas para fines exclusivamente religiosos por las iglesias, confesiones y comunidades religiosas se regirán por lo dispuesto en los tratados internacionales y en las leyes específicas, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones de la presente Ley Orgánica”.

En consecuencia, la LORDA solo excluye de su ámbito de aplicación, entre otras Asociaciones, a las organizaciones empresariales, pero nada dice de las “organizaciones profesionales”, con lo que las cuestiones a determinar son dos: a) si las “organizaciones profesionales” pueden encontrarse incluidas en la expresión “*así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales*” con lo que seguirían rigiéndose, al igual que las “organizaciones empresariales”, por la LAS y su normativa de desarrollo. B) Si la LORDA puede ser aplicada de manera sustitutoria a la LAS y su legislación de desarrollo, dado que la DF 2.^a de la LORDA señala

¹⁵ De la misma opinión GARCÍA PIÑERO N. P.: *Las Asociaciones...* Op. cit., p. 125, la cual da a entender la aplicación supletoria de la LORDA a la LAS.

que “*Excepto en aquellos preceptos que tienen rango de Ley Orgánica, la presente Ley tiene carácter supletorio respecto de cualesquiera otras que regulen tipos específicos de Asociaciones, o que incidan en el ámbito del derecho de Asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas*”.

Cuando hablamos de “organizaciones profesionales”, nos estamos refiriendo a las instituciones reguladas en los art. 36 –colegios profesionales– y 52 –organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de intereses económicos– de la Constitución.

Para la doctrina “por lo que se refiere a las profesiones liberales tituladas, la existencia de Colegios Profesionales de integración corporativa de sus miembros se constituye en un canal adicional, en ocasiones paralelo, en ocasiones alternativo, de representación de los intereses colectivos de estos sujetos en su condición, también de trabajadores autónomos”¹⁶. Lo que la Constitución recoge en su art. 36 e incorpora a las estructuras organizativas del Estado es “la Administración corporativa, en cuanto Corporaciones de Derecho público que forman parte de la Administración indirecta del Estado”¹⁷.

Por su parte la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha encargado de:

- a) Señalar la naturaleza de los Colegios Profesionales, definiéndolos como Corporaciones de derecho público, creados por Ley, a diferencia de las Asociaciones que se crean por voluntad de sus miembros (STS 4 de mayo de 1995).
- b) Distinguir, como se ha visto, entre Colegios Profesionales y Asociaciones, así en su sentencia de fecha de 16 de marzo de 2000, define que los primeros son manifestación del interés asociativo de aquellas personas que se dedican de manera directa o indirecta a la misma profesión.

Los Colegios Profesionales se regulan por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales y por las normas que en cada Comunidad Autónoma fueren aplicables.

¹⁶ CRUZ VILLALÓN, J.: “La tutela colectiva por los trabajadores autónomos de sus intereses profesionales”. Relaciones Laborales. 2000, Tomo I, p. 553.

¹⁷ LÓPEZ-NIETO Y MALLO, F: *La ordenación legal de las Asociaciones*, Editorial Dykinson, S. L., Madrid, 2004, p. 95.

Por su parte, las Organizaciones profesionales a las que se refiere el art. 52 de la CE en estos términos: “*la ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que le sean propios. Su estructura interna y su funcionamiento deberán de ser democráticos*”, son entre otras, las denominadas Cámaras Oficiales y otras con denominación distinta, a las que la Constitución se ésta refiriendo sin duda, cuando habla de “organizaciones profesionales (...)”¹⁸; entendiendo la STC 132/1989, de 18 de julio, que dentro del art. 52 de la CE “[...] pueden comprenderse sin dificultad entidades de tipo corporativo, como las Cámaras Agrarias [...]”; siendo su principal dificultad para analizarlas desde el punto de vista doctrinal su “carencia de un desarrollo legislativo unitario”¹⁹.

En definitiva, una vez que ha quedado claro que las “Organizaciones profesionales” a las que se refiere la LAS no son ni las entidades recogidas en el art. 36 ni las señaladas en el art. 52 de la Constitución, si no son organizaciones de empresarios y de trabajadores creadas para la defensa de sus intereses en el marco de las relaciones laborales, puede decirse que estamos ante profesionales que no tienen la categoría de empresarios en los términos definidos en el art. 1.1 del ET; es decir, ante profesionales que no tienen trabajadores dados de alta en la Seguridad Social, los cuales deciden crear una Asociación para defender los intereses que le son propios.

¹⁸ LÓPEZ-NIETO Y MALLO, F: *La ordenación...* Op. cit., pp. 95 y 96. Obsérvese como el autor citado elude pronunciarse, aparte de las Cámaras Oficiales, a qué otras organizaciones se refiere el art. 52 CE.

¹⁹ GARCÍA PIÑERO, N. P: *Las Asociaciones...* Op. cit., pp. 164 y ss. quien la cual acota el contenido del citado artículo a las “Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, ya que la amplia gama de organizaciones que encajan en el citado artículo y la carencia de un desarrollo legislativo unitario del precepto hacen que un análisis genérico de la compatibilidad de las organizaciones profesionales con las Asociaciones empresariales obligue a estudiar cada una de estas organizaciones, lo que sin lugar a dudas desbordaría el objeto de esta investigación”.

5 | LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES DE AUTÓNOMOS Y LA INTEGRACIÓN DE LOS AUTÓNOMOS EN LAS ASOCIACIONES DE EMPRESARIOS

En nuestro Derecho existen dificultades para tratar de concretar lo que es un empresario, a diferencia de lo que ocurre en la legislación internacional, donde no se plantea este problema terminológico dado que se utiliza la expresión “empleador”²⁰ para denominar a la contraparte del trabajador.

Los problemas acerca de si la expresión “empresario” alude solo a aquellos titulares de actividades empresariales que tienen trabajadores a su cargo o también incluyen a los autónomos que no tienen contratados trabajadores se plantean en relación a las organizaciones asociativas que pueden constituir o en las que pueden integrarse. Esta duda solo se plantea cuando pretendemos comprobar si pueden constituir los autónomos Asociaciones conforme a la LAS, si pueden integrarse en Asociaciones de empresarios con trabajadores a su cargo ya constituidas, o si tienen que someterse a una norma especial. No se plantea este problema cuando lo analizamos desde la perspectiva de la LOLS, la cual establece de manera clara que el concepto de trabajador comprende tanto a aquellos individuos *“que sean sujetos de una relación laboral como aquellos que lo sean de una relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones*

²⁰ Art. 2 del Convenio núm. 87, sobre la Libertad Sindical y la protección del derecho de sindicación: “Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas”.

El art. 2.1 del Convenio núm. 98 sobre el Derecho de sindicación y de negociación colectiva, establece que “Las organizaciones de trabajadores y empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya re realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración”.

Públicas” –art. 1.2 de la LOLS– con lo que excluye de su ámbito de aplicación a aquellos que no tienen la consideración de trabajadores por cuenta ajena, salvo a los autónomos, dado que continúa diciendo la citada norma: “*No obstante lo dispuesto en el artículo 1.2, los trabajadores por cuenta propia que no tengan trabajadores a su servicio, los trabajadores en paro y los que hayan cesado en su actividad laboral, como consecuencia de su incapacidad o jubilación, podrán afiliarse a las organizaciones sindicales constituidas con arreglo a lo expuesto en la presente Ley, pero no fundar Sindicatos que tengan precisamente por objeto la tutela de sus intereses singulares, sin perjuicio de su capacidad para constituir Asociaciones al amparo de la legislación específica*”. En definitiva, lo que viene a decir la norma es que los autónomos que no tengan trabajadores a su cargo no pueden fundar Sindicatos específicos para la defensa de sus intereses, pero si se les permite afiliarse, como si fueran un trabajador más, a organizaciones sindicales ya constituidas. La duda está en determinar si pueden fundar Asociaciones empresariales o profesionales, al descartarse la posibilidad de constituir Sindicatos en defensa de los intereses profesionales que le son propios.

El concepto de empresario utilizado habitualmente en el entorno de la LAS, al tratarse de una norma encuadrada en el marco laboral, es el previsto en la normativa común aplicable a los trabajadores por cuenta ajena, es decir, el art. 1.2 del ET, el cual señala que “*A los efectos de esta Ley, serán empresarios todas las personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios de las personas referidas en el apartado anterior, así como de las personas contratadas para ser cedidas a empresas usuarias por empresas de trabajo temporal legalmente constituidas*”.

Si analizamos el contenido del art. 1.2 del ET observamos que atribuye la cualidad de empresario no a aquellos que sean titulares de una negocio o actividad empresarial o estén de alta en el RETA, sino que lo otorga por tener trabajadores a cargo; es decir, por tener bajo su cargo, al menos, a un trabajador que voluntariamente le presta sus servicios retribuidos por cuenta ajena y bajo su ámbito de organización y dirección. En términos de Seguridad Social esto se traduce en que el empresario debe tener asignado un número patronal por la Seguridad Social como empresa, bajo el que cotiza por los trabajadores que tiene a su cargo, mientras que el autónomo lo tiene asignado como miembro de un régimen concreto, el RETA. Un empresario puede poseer ambos números asignados por la Seguridad Social, el número patronal de empresa y el número correspondiente a su afiliación como autónomo, la diferencia es que sólo en el número patronal como empresa asignado por la TGSS cotizará e ingresará las cuotas correspondientes a los trabajadores que tenga legalmente contratados. Por tanto, este tipo

de empresarios a los que alude el art. 1.2 del ET no presentan ningún problema para constituir Asociaciones empresariales en defensa de los derechos e intereses que le son propios al amparo de la LAS, o para integrarse como afiliados a las Asociaciones ya constituidas.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, el problema se planteaba, antes que se aprobase la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, cuando nos encontrábamos ante autónomos titulares de una explotación empresarial pero que no encajaban en el concepto de empresario al que alude el art. 1.2 del ET, puesto que no tenía trabajadores por cuenta ajena a su cargo, dados de alta como tales en la Seguridad Social. La cuestión tenía una solución bastante contradictoria, al no existir unanimidad de opiniones ni en la doctrina, ni en la jurisprudencia.

La doctrina había insistido en el derecho de los trabajadores autónomos a constituir Asociaciones o a integrarse en las mismas, aunque otra cuestión estaba en determinar la normativa aplicable a estas instituciones, así entre otros tenemos los siguientes pareceres:

- a) La opinión de Cruz Villalón, que observó que “los trabajadores autónomos, en tanto que titulares de un negocio o actividad productiva, pueden actuar en su condición de empresarios y como tales constituir o integrarse como afiliados en Asociaciones empresariales. Pues bien, en este caso, el ejercicio de su derecho de Asociación no se puede articular por la vía de la libertad sindical y ha de reconducirse al igualmente constitucionalizado derecho genérico de Asociación”²¹. Estimando que cuando se toma en consideración al trabajador autónomo “no como empresario, sino en cuanto sujeto que ejecuta personal y directamente el trabajo por cuenta propia, su actividad asociativa y de defensa colectiva de intereses profesionales también queda más allá de las fronteras de la libertad sindical del art. 28.1 CE, debiendo de reconducirse, una vez más al derecho de Asociación genérico del art. 22 CE”²².
- b) En sentido muy similar opina Sepúlveda Gómez, quien partiendo de la realidad existente manifestó que los trabajadores autónomos podían tomar dos caminos, integrarse en el esquema sindical previsto en la LOLS o dar mayor

²¹ CRUZ VILLALÓN, J.: “La tutela colectiva por los trabajadores autónomos de sus intereses profesionales”. Relaciones Laborales. 2000, Tomo I, p. 542. Téngase en cuenta que esta observación está realizada antes de la aprobación de la Ley Orgánica 1/2002.

²² CRUZ VILLALÓN, J.: “La tutela colectiva...”. Op. cit., p. 543.

importancia a su condición empresarial, asociándose a Asociaciones empresariales²³.

La cuestión clave, pues, una vez que ha quedado claro la posibilidad que tenían de constituir uno u otro tipo de organizaciones –antes de la entrada en vigor de la Ley 20/2007–, estaba en concretar si podían constituir Asociaciones conforme a la LAS o no. Los mismos autores, citados expusieron las siguientes argumentaciones:

- a) El profesor Cruz Villalón se planteó que si existía para los autónomos “la posibilidad de integrarse como un afiliado más dentro de las Asociaciones empresariales, defendiendo a través de esas organizaciones sus intereses particulares. Desde el punto de vista legal nada se prescribe en relación al ámbito subjetivo de las Asociaciones empresariales ni en relación con los rasgos profesionales exigidos a quien desea formar parte como asociado de una Asociación empresarial, por lo que no habría obstáculo legal a esta posibilidad”²⁴. Estimando que lo más habitual sería para éstos constituir “Asociaciones profesionales propias diferenciadas cualitativamente de las anteriores (*es decir, de las Asociaciones empresariales*). Su instrumentación jurídica se puede efectuar con la mera inclusión dentro de la regulación contenida en la todavía vigente Ley de Asociación Sindical de 1 de abril de 1977”²⁵. En todo caso conviene tener en cuenta que Cruz Villalón se pronuncia acerca de este tema cuando aún no se había aprobado la Ley Orgánica 1/2002, ni la Ley 20/2007.

- b) Por su parte, Sepúlveda Gómez llegó a conclusiones más cercanas a la realidad normativa más reciente, si nos atenemos al hecho de que su estudio lo realizó con la LORDA ya en vigor. Esta autora, además de plantearse las posibilidades de sindicalización de los trabajadores autónomos conforme a la LOLS, llegó a la conclusión de que a través del genérico derecho de Asociación consagrado en el art. 22 de la CE, los trabajadores autónomos podían agruparse a través de dos tipos de organizaciones:

²³ SEPÚLVEDA GÓMEZ, M.: “Derechos colectivos y de representación de los trabajadores no asalariados”, Revista Temas Laborales, núm. 81, 2005, p. 190.

²⁴ CRUZ VILLALÓN, J.: “La tutela colectiva...”. Op. cit., p. 551.

²⁵ CRUZ VILLALÓN, J.: “La tutela colectiva...”. Op. cit., p. 552.

- Constituyendo Asociaciones empresariales²⁶ conforme al contenido de la LAS, considerando que estas Asociaciones empresariales no podían «asociar en exclusiva a trabajadores autónomos sin empleados a su servicio, por la propia finalidad y función que les atribuye el ordenamiento a las Asociaciones empresariales, de defensa de los intereses económicos y sociales de los empresarios en cuanto contraparte de los trabajadores, o dicho en términos del TS: “las Asociaciones empresariales han estar proyectadas a intervenir en las relaciones laborales”»²⁷.

Es decir, opinaba que podrían constituir conforme a la LAS Asociaciones empresariales en las que indistintamente se integrasen empresarios con trabajadores a su cargo y profesionales autónomos o titulares de explotaciones empresariales sin trabajadores a su cargo; pero no que los autónomos pudieran constituir Asociaciones empresariales sobre la base de la LAS en las que sus afiliados fueran exclusivamente autónomos sin trabajadores a su cargo.

- La segunda posibilidad planteada por Sepúlveda Gómez, es que en virtud de lo dispuesto en el art. 3.1 de la LOLS, los autónomos pudieran constituir Asociaciones al amparo de su legislación específica, considerando que “estas Asociaciones genéricas, se tendrían que constituir con arreglo a la Ley que desarrolla el derecho de Asociación del art. 22 CE, esto es, conforme a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, lo que conlleva que no sean titulares de los derechos colectivos que el ordenamiento atribuye a los Sindicatos y a las Asociaciones empresariales, ni que puedan ostentar la representación institucional que se deriva del art. 7 CE para aquéllos”.

Es decir, consideró que la norma aplicable no era la LAS, sino que al tratarse de la constitución de una organización sobre la base del genérico derecho de Asociación consagrado en el art. 22 de la CE, se regularía por el contenido de la LORDA. La interpretación que dio esta autora ha sido la que se ha culminado mediante la aprobación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto

²⁶ Obsérvese que utiliza la expresión “Asociaciones empresariales” no “Asociaciones profesionales”, esto es porque estima que la LAS cuando habla de Asociaciones profesionales en realidad quiere decir Asociaciones empresariales.

²⁷ SEPÚLVEDA GÓMEZ, M.: “Derechos colectivos...”. Op. cit., pp. 194-195, siendo la sentencia del Tribunal Supremo citada, la de fecha de 25 de enero de 1999.

del trabajo autónomo²⁸, cuyo art. 20 establece, de manera expresa, que las asociaciones profesionales de autónomos se constituirán y registrarán por lo previsto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y sus normas de desarrollo, con las especialidades previstas en la Ley 20/2007.

²⁸ Que a la fecha de entrega de este trabajo no ha entrado en vigor, razón por la que no se puede completar el estudio al depender de un futuro desarrollo, por ejemplo, se tendrá que designar dentro de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de asociaciones de profesionales autónomos qué organismo se hará cargo del Registro.

6 | FINALIDAD QUE DEBERÁN DE PERSEGUIR LAS ASOCIACIONES DE EMPRESARIOS

Aunque la legislación ordinaria no concreta los fines que han de perseguir las Asociaciones empresariales para contribuir a “*la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios*” –art. 7 de la CE–, la jurisprudencia se ha ocupado de concretar las lagunas de la legislación ordinaria preconstitucional. En unos casos lo ha establecido de manera negativa, concretando qué competencias o finalidades no son propias de las Asociaciones empresariales; en otros casos, de manera positiva, especificando claramente qué finalidad o hacia qué objetivos deberán de tender las Asociaciones empresariales, en cuanto organizaciones institucionales reguladas en el art. 7 de la CE.

En sentido negativo, entre las finalidades que deberán perseguir las Asociaciones empresariales no se encuentra la libertad sindical. En este sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional, institución que en su sentencia **núm. 52/1992, de 8 de abril**, ha interpretado que la libertad sindical sólo es predicable “[...] de los trabajadores y de sus organizaciones, sin que pueda incluirse en la misma el asociacionismo empresarial, dado que es incompatible con la propia naturaleza del derecho de libertad sindical, que es siempre una proyección de la defensa y promoción del interés de los trabajadores”. Este argumento ha sido profundizado por la sentencia **núm. 75/1992, de 14 de mayo**, del Tribunal Constitucional, la cual se encarga de concretar diferencias entre las Asociaciones empresariales y los Sindicatos, estimando que aquéllas no son comparables a éstos últimos, aunque la CE “[...] les atribuya análoga relevancia a unas y otros (art. 7), el asociacionismo empresarial no se encuentra tutelado por el específico derecho reconocido en el art. 28.1 de la CE, que se refiere sólo a los Sindicatos de trabajadores como ha de deducirse de la interpretación conjunta de los dos párrafos del artículo 28”.

En sentido positivo, ha sido la STS 25 de enero de 1999, la que se ha preocupado de señalar de manera expresa cuales deberán de ser los objetivos típicos que persigan estas entidades, especificando que “[...] Los medios típicos de acción de las Asociaciones empresariales son la negociación colectiva laboral, el planteamiento de conflictos colectivos de trabajo, el dialogo social y la participación institucional en los organismos públicos de las Administraciones laborales”; es decir, lo que nos está diciendo esta sentencia es que cuando se constituye una Asociación de empresarios dentro del marco previsto en la Ley 19/1977, deberá de tener por finalidad la persecución de esos medios típicos, lo que requiere, necesariamente, que se trate de empresarios que tengan trabajadores a su cargo, dado que su finalidad es crear una organización que se contraponga a los Sindicatos en diversos aspectos, entre ellos en la negociación colectiva.

Si la naturaleza de la Asociación impide que ésta, en cuanto organización, pueda utilizar los medios tipos de acción citados por la sentencia, es decir, cuando nos encontramos ante una organización profesional de autónomos, por no tener estos la consideración de empresarios, nos encontramos con que no se podrán constituir con arreglo a la LAS, sino que deberán de acudir al genérico derecho de Asociación consagrado en el art. 22 de la CE, en consecuencia, como ya se ha expuesto en otro lugar, deberán de organizarse conforme a lo establecido en la LORDA²⁹, debiendo sus estatutos, de conformidad con lo establecido en el art. 7.1.d) de esta última norma, concretar entre otras cuestiones, los fines y las actividades de la Asociación, los cuales deberán de ser descritos de forma precisa.

Una manera precisa, que deja claro que una Asociación empresarial persigue estos fines, es reproduciendo los fines típicos que señala la STS 25 de enero de 1999, aunque conviene decir que el art. 1.4 de la LAS, establece tan solo que “*Las normas estatutarias contendrán, al menos, la denominación de la Asociación, ámbito territorial y profesional, órganos de representación, gobierno y administración, recursos económicos y sistema de admisión de miembros, y regularán su funcionamiento de acuerdo con principios democráticos*”; por su parte, el art. 3 del RDDE tampoco manifiesta nada al respecto; sin embargo, la rotundidad con que se expresa la LORDA en este punto demuestra la falta de adaptación de la LAS y su normativa de desarrollo a la realidad social.

²⁹ Con la entrada en vigor de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, las asociaciones profesionales de autónomos deberán constituirse, sin ningún genero de dudas, conforme a la LORDA; siendo la finalidad de las mismas la establecida en el art. 20.2 de la norma citada, en primer lugar “(...) *la defensa de los intereses profesionales de los trabajadores autónomos y funciones complementarias, pudiendo desarrollar cuantas actividades lícitas vayan encaminadas a tal finalidad*”.

Si la entidad que pretende registrar sus estatutos no ha incluido en los mismos nada al respecto, el registrador, en mi opinión, si puede sugerir a los fundadores que incluyan, de manera voluntaria, en el contexto de otros defectos observados que tendrán que modificar, los medios típicos de acción a los que se refiere la sentencia del Tribunal Supremo; en ningún caso podrá rechazar el registro y el depósito de los estatutos por esta causa, pues hacerlo sería arrogarse de las competencias que corresponden a los Jueces, de interpretar la ley, a menos que se produzca una reiterada jurisprudencia que exija que los estatutos contengan esta finalidad, por aplicación supletoria del art. 7.1.d) de la LORDA.

7 | EL DEPÓSITO DE LOS ESTATUTOS. ORGANISMO COMPETENTE PARA REALIZAR ESTAS ACTUACIONES

7.1. EL DEPÓSITO DE LOS ESTATUTOS

La doctrina, al respecto sirva la opinión de García Piñero³⁰, ha manifestado que la finalidad perseguida en el registro, depósito y publicación de los estatutos de una Asociación es triple:

- a) Otorgar personalidad jurídica y capacidad de obrar.
- b) Dar a conocer la existencia de la organización para que los interesados puedan alegar lo que estimen conveniente.
- c) Controlar la legalidad vigente.

En consecuencia, el depósito de los estatutos tiene la finalidad principal de que la entidad que solicita el registro y el depósito pueda adquirir personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, teniendo la misma función tanto para las Asociaciones empresariales como para los Sindicatos; en este sentido coinciden tanto el art. 3 de la LAS, como el art. 4.7 de la LOLS, siendo el tenor literal de ambos artículos el siguiente:

Art. 3 de la LAS: “Las Asociaciones constituidas al amparo de la presente Ley deberán de depositar sus estatutos en la oficina pública establecida al efecto. Adquirirán personalidad jurídica y plena capacidad de obrar transcurridos veinte días desde el depósito de los estatutos, salvo que dentro de dicho plazo se inste a la autoridad judicial competente declaración de no ser conforme a derecho. La autoridad judicial dictará la resolución definitiva que proceda”.

³⁰ GARCÍA PIÑERO, N. P: “Sobre la jurisdicción...”. Op. cit., p. 32.

Art. 4.7 de la LOLS: “*El Sindicato adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, transcurridos veinte días hábiles desde el depósito de los estatutos*”.

Algunas de las diferencias derivadas de una u otra redacción, son las siguientes:

- Mientras la LAS solo menciona los 20 días, la LOLS especifica que estos son hábiles; sin embargo esta cuestión no plantea ningún vacío legislativo, dado que se tendrá que aplicar el art. 48.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el cual se pronuncia en estos términos “*Siempre que por Ley o normativa comunitaria europea no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos*”.

Quando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones”. En consecuencia adquirirá la personalidad jurídica en el caso de las Asociaciones empresariales también por el transcurso de 20 días hábiles a contar desde el depósito de los estatutos.

- En la LOLS se precisan, de manera concreta, algunas de las consecuencias que en el ámbito de la sociedad en general, y en el aspecto sindical en particular, tiene la decisión de un Sindicato que ha depositado sus estatutos y ha adquirido personalidad jurídica en los términos previstos en la citada norma y éstos son los que se establecen en el art. 5 de la citada norma, siendo los siguientes:

- a) Que responderán por los actos o los acuerdos adoptados por los órganos establecidos en los estatutos en la esfera de sus respectivas competencias.
- b) Que el Sindicato no es responsable de los actos individuales de sus afiliados, a menos que éstos se realicen en el ejercicio regular de las funciones representativas o se pruebe que dichos afiliados actuaban por cuenta del Sindicato.
- c) La inembargabilidad de las cuotas sindicales.
- d) Que podrán beneficiarse de las exenciones y bonificaciones fiscales que legalmente se establezcan.

Las consecuencias derivadas de la falta de personalidad jurídica de las Asociaciones empresariales han sido objeto de análisis por parte de la jurisprudencia, al respecto sirva la STSJ de Cataluña 13 de marzo de 2000, referida a una Asociación de empresarios que en el momento de presentar la demanda de impugnación de un convenio colectivo, por estimar la ilegalidad del mismo,

“[...] carecía de personalidad jurídica; se argumenta que los estatutos de dicha Asociación fueron depositados el 29 de diciembre de 1999 y la demanda se interpuso el 30 de diciembre, por lo que, en el momento de presentación de la demandada, dicha parte carecía de personalidad jurídica. Para resolver sobre la excepción alegada debe partirse del contenido del artículo 3 de la Ley 19/1977, de 1 de abril, Reguladora del Derecho de Asociación Sindical, en el que se establece que las Asociaciones constituidas al amparo de dicha Ley deben depositar sus estatutos en la oficina pública establecida al efecto, añadiendo que ‘adquirirán personalidad jurídica y plena capacidad de obrar transcurridos veinte días desde el depósito de los estatutos’, salvo que dentro de dicho plazo se inste la declaración de no ser conformes a derecho. Ello conlleva a la estimación de la excepción alegada, en la medida en que, en el momento de interponer la demanda, la Asociación demandante no tenía personalidad jurídica.

Dicho presupuesto no puede entenderse subsanado por el mero transcurso del tiempo, posterior a la presentación de la demanda, pues, al pretenderse la declaración de nulidad de un Convenio colectivo, mediante su impugnación directa, fundada en la ilegalidad del mismo, la Ley de Procedimiento Laboral, artículo 163, sólo atribuye la legitimación activa para impugnar el convenio a determinados sujetos representativos, entre los que se encuentran las Asociaciones empresariales interesadas. Ni siquiera podría entenderse subsanado por el hecho de que la Asociación está integrada por empresas o empresarios individuales, los cuales sí que tendrían capacidad procesal, pues éstos, aunque sí podrían impugnar el Convenio cuando el motivo fuera la lesividad del mismo, no ostentan, en cambio, legitimación para su impugnación directa. Por ello, al constar que en la fecha en que se interpone la demanda, dicha demandante carecía de personalidad jurídica, cabe estimar la excepción alegada”; en consecuencia, la falta de personalidad jurídica repercute en la falta de capacidad para ejercitar los derechos que las Asociaciones tienen concedidos por las leyes.

7.2. ORGANISMOS COMPETENTES PARA CONOCER DEL DEPÓSITO Y LAS MODIFICACIONES ESTATUTARIAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Las entidades competentes para conocer del depósito y la modificación de los estatutos de las Asociaciones de empresarios en la Comunidad Autónoma Andaluza son las siguientes:

En lo que se refiere a las Asociaciones empresariales, el art. 1 del RDDE, se remite a lo dispuesto en la DT 2.^a de la misma norma, disponiendo además que si su ámbito territorial no rebasa la provincia, se efectuará en la Oficina Delegada Provincial correspondiente al domicilio social de la organización. Por su parte, la citada DT 2.^a dispone: “*En tanto no se disponga su adscripción definitiva, la Oficina prevista en el art. 2 de la Ley dependerá directamente del Ministro de Relaciones Sindicales y contará con Oficinas Delegadas Provinciales*”.

Así, pues en principio existió un órgano que centralizaba el depósito de los estatutos de las Asociaciones sindicales, de las empresariales y de las Asociaciones profesionales; sin embargo, la sucesiva aprobación de las normas aplicables a cada tipo de Asociación va diferenciando los lugares de presentación de la documentación pertinente.

Esta adscripción definitiva a la que alude la DT 2.^a del RDDE se realiza posteriormente, mediante la aprobación del Real Decreto-Ley 5/1979, de 26 de enero, que crea el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación. A este órgano se le atribuye el carácter de Organismo autónomo, adscrito al Ministerio de Trabajo, correspondiéndole además de las funciones de mediación, arbitraje y conciliación, las de correspondientes al “(...) depósito de los estatutos de los Sindicatos de Trabajadores y de las Asociaciones Empresariales” [art. 1.a) Real Decreto-Ley 5/1979]. Obsérvese que el artículo citado se refiere solo a los Sindicatos y a las Asociaciones empresariales, no mencionado para nada a las Asociaciones profesionales. La ausencia de mención de las Asociaciones profesionales se repite en el Real Decreto 2756/1979, de 23 de noviembre, de asunción de funciones por el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, cuyo art. 1.1.a) cita a las mismas entidades anteriormente reseñadas, obviando a las Asociaciones profesionales, lo que debe de entenderse como un mero olvido legislativo, dado que aún no se había producido la derivación de los Sindicatos y las Asociaciones empresariales y/o profesionales por leyes distintas, hecho que se producirá a partir de 1985 con la aprobación de la LOLS.

Se inicia una nueva etapa para los órganos competentes para conocer del registro y depósito de los Sindicatos y/o de las Asociaciones empresariales con la asunción de competencia por parte de las Comunidades Autónomas. Mediante el Real Decreto 4103/1982, de 29 de diciembre, se transfieren las competencias y las funciones del Estado en materia de mediación, arbitraje y conciliación a la Comunidad Autónoma de Andalucía, norma que implica, entre otras cuestiones, el traspaso –dentro de su ámbito territorial– del depósito de los estatutos de los Sindicatos de trabajadores y de las Asociaciones empresariales. Poco

después, a resultas de este traspaso de competencia empieza a desarrollarse la estructura orgánica de las competencias en materia laboral que ha asumido la Comunidad Autónoma de Andalucía, lo que se realiza:

- a) Mediante el Decreto 91/1983, de 6 de abril³¹, que desarrolla la estructura orgánica de las Delegaciones Provinciales de Trabajo, disponiéndose en su art. 8 que en cada provincia existirá un CMAC, “(...) *dependiente del Delegado Provincial de la Consejería, que desempeñará las funciones que en esta materia son competencia de la misma, según las disposiciones vigentes*”, además, de la Secretaría General de cada centro dependerá el Negociado de Depósito de Actas de Elecciones, estatutos y Convenios Colectivos.
- b) Con la creación del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, mediante la Ley 4/1983, de 27 de junio, entidad a la que corresponde entre otras competencias –art. 3.2.g)– “*Asumir, a través de la Secretaria General, el registro de Sindicatos de trabajadores y Asociaciones empresariales de ámbito superior a la provincia y que no rebase el de la Comunidad Autónoma*”. Como se observa siguiendo las normas previstas para el IMAC y el CMAC, el CARL tampoco hace referencia alguna al registro de las Asociaciones profesionales.

En consecuencia, cuando el ámbito territorial de funcionamiento de los Sindicatos de trabajadores y de las Asociaciones no rebase al de una provincia, la competencia para conocer del registro y depósito de los estatutos corresponderá al CMAC correspondiente a la provincia en cuyo ámbito territorial se desenvuelva el funcionamiento de las organizaciones anteriormente citadas.

Por el contrario, cuando el ámbito territorial de funcionamiento de estas entidades trascienda el ámbito de actuación de una Comunidad Autónoma, el organismo competente para conocer del registro y del depósito de los estatutos es la Oficina Pública de Depósito de Estatutos de Asociaciones Sindicales y Empresariales de ámbito nacional o supracomunitario que forma parte de la estructura de la Dirección General de Trabajo (Ministerio de Trabajo y de Asuntos Sociales, hoy Ministerio de Trabajo e Inmigración).

Pudiera darse el caso, por ejemplo, que una Asociación empresarial cuyo ámbito territorial está situado en la Comunidad Autónoma en Andalucía pretenda ampliar su ámbito de actuación al ámbito nacional. En este caso si se presentase la documentación en un Registro que no es competente, éste habrá

³¹ BOJA núm. 34 de 29 de abril de 1983.

de remitir la solicitud de modificación estatutaria, junto con el expediente original –si lo tuviere– a la Oficina Pública de Depósito de Estatutos de Asociaciones Sindicales y Empresariales de ámbito nacional o supracomunitario. Si la documentación se presentara por la Asociación que pretende realizar la modificación de actuación territorial ante este último organismo, deberá de ser éste último órgano el que deberá solicitar al Registro competente la remisión del expediente original, a efectos de poder tramitar la correspondiente modificación estatutaria.

- c) Esta estructura territorial impuesta por el conjunto de normas que acaban de relacionarse es respetada, posteriormente, por la LOLS, como se demuestra por el hecho de que el punto 2 de su DF 1^a disponga que la Oficina pública encargada del registro y el depósito de los estatutos continuará establecida *“en el Instituto de Mediación, Arbitraje y conciliación y en los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas en su respectivo ámbito territorial, cuando tengan atribuida esta competencia”*.
- d) Por último, en nuestra Comunidad se aprobó el Decreto 14/1986, de 5 de febrero, por el que se regula el régimen de depósito de los estatutos de los Sindicatos de trabajadores en Andalucía, cuyo art. 1.1 dispone que los estatutos de los Sindicatos constituidos conforme a la LOLS deberán de depositarse en: *“a) En la Secretaria General del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales cuando su ámbito sea superior a la provincia y no rebase el de la Comunidad Autónoma. b) En el correspondiente Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación en los demás casos”*.

La particularidad del Decreto 14/1986, de 5 de febrero está en que, además de establecer cual es el órgano competente para conocer del depósito de los estatutos de las Asociaciones sindicales y de las Asociaciones empresariales, concreta registros diferenciados, así lo dispone en su DT 1.^a que dice lo siguiente: *“Los expedientes correspondientes a las organizaciones sindicales cuyos estatutos hayan sido objeto de depósito a partir del 9 de agosto de 1985, se separarán, en cada oficina pública del depósito común establecido al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, para constituir con numeración correlativa y por orden cronológico, según la fecha de presentación, el depósito de los estatutos de Sindicatos de trabajadores, en el cual se depositarán, siguiendo la numeración, los estatutos de Sindicatos que se presentan a partir de la vigencia del presente Decreto”*. En definitiva, lo que viene a decir la norma es que dentro de nuestra Comunidad Autónoma seguirán detentando la competencia para gestionar el depósito de los estatutos o de las modificaciones estatutarias de los Sindicatos, el CARL o los CMAC provinciales,

pero en registro separado que tendrá la correspondiente numeración para las organizaciones sindicales, independiente del resto de las organizaciones –las empresariales y las profesionales que se regulaban por la normativa común de la LAS–.

Por otro lado, la DT 2.^a del Decreto 14/1986, dispone que en “(...) *el depósito hasta ahora existente seguirán siendo depositados los estatutos de las Asociaciones profesionales no acogidas a la Ley 11/1985, de agosto, y en particular el de las Asociaciones empresariales*”. Como se observa, en esta norma si se mencionan de manera expresa a las Asociaciones profesionales, dado que no realiza cambios en los órganos ante los que se depositan los estatutos, sino que establece la separación de registros, así donde antes había uno donde indistintamente se depositaban los estatutos de los Sindicatos, las Asociaciones empresariales y las organizaciones profesionales, a partir de la aprobación del Decreto 14/1986 existirán dos registros diferentes, una numeración para los Sindicatos y otra numeración para las Asociaciones empresariales y las organizaciones profesionales³².

³² Hay que tener en cuenta que la futura entrada en vigor de la Ley 20/2007, determinará la creación de un Registro específico para las asociaciones profesionales de autónomos.

8 | TRÁMITES NECESARIOS PARA INSCRIBIR Y MODIFICAR LOS ESTATUTOS DE UNA ASOCIACIÓN EMPRESARIAL. ESQUEMA PROCEDIMENTAL

8.1. NÚMERO DE EMPRESARIOS NECESARIO PARA CONSTITUIR UNA ASOCIACIÓN EMPRESARIAL

Tanto la LAS como el RDDE se caracterizan, al igual que la LOLS, por guardar silencio acerca del número de personas que son necesarias para constituir una Asociación o Sindicato; no así el art. 5.1 de la LORDA, el cual dispone que *“Las Asociaciones se constituyen mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular, y se dotan de los estatutos que rigen el funcionamiento de la Asociación”*.

Ante la ausencia de una línea jurisprudencial al tiempo que se redacta este estudio lo más coherente, ante el silencio normativo de la legislación de aplicación directa, es aplicar la LORDA con carácter supletorio, si nos atenemos al hecho que la DF 2.^a de la LORDA establece la supletoriedad de la misma para cualesquiera otras leyes que regulen tipos específicos de Asociaciones, con lo que en principio será necesario que existan un mínimo de 3 personas físicas o jurídicas para constituir una Asociación empresarial; sin embargo, adoptar la aplicación del art. 5.1 de la LORDA no resuelve el problema, dado que como quiera que dicha disposición admite que pueda ser un fundador una persona física, nos encontramos que ésta podrá ser un autónomo; es decir, una persona que no tenga la cualidad de empresario en los términos indicados en el art. 1.2 del ET. Personalmente entiendo que conforme con la finalidad que persiguen las Asociaciones empresariales subrayada en la STS de 25 de enero de 1999 lo razonable es

interpretar que estas personas físicas deberán de tener, al menos, un trabajador por cuenta ajena dado de alta en el régimen general de la Seguridad Social.

8.2. TRAMITACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN QUE DEBERÁ DE PRESENTARSE EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA DEPOSITAR LOS ESTATUTOS

Los trámites para la presentación de la documentación de una Asociación empresarial en el correspondiente registro para que adquiriera personalidad jurídica o para lograr la modificación de los estatutos de una Asociación ya inscrita se desarrollan en el RD 873/1977, puesto que el art. 3 de la LAS sólo se limitará a indicar al respecto que “(...) *deberán depositar sus estatutos en la oficina pública establecida al efecto. Adquirirán personalidad jurídica y plena capacidad de obrar transcurridos veinte días [hábiles] desde el depósito de los estatutos (...)*”, sin precisar los aspectos que deberá de contener la documentación a presentar; en consecuencia, aplicando la normativa de desarrollo las conclusiones que se extraen son las siguientes:

1. Se presentará ante el organismo, los estatutos y el acta de constitución de la Asociación por triplicado ejemplar; es decir, con firmas originales los tres ejemplares de cada documento; el acta de constitución deberá de estar “*suscrita por sus otorgantes o, en su defecto, por los promotores y directivos, con expresión de los datos personales necesarios para su identificación*” (art. 1.2 del RDDE).

En definitiva, para la normativa aplicable es indiferente que el documento venga suscrito por los otorgantes o los promotores y directivos; por estos últimos habrá que entender a aquellos que son miembros de los órganos de dirección de la Asociación; ahora bien, téngase en cuenta que cuando se constituye la Asociación lo habitual es que en el acto de constitución de la misma se elijan provisionalmente los directivos de la Asociación hasta que se pueda celebrar la primera Asamblea conforme a los principios recogidos en los estatutos, es decir, en votación libre y secreta. Por tanto, en este caso, cuando la ley habla de directivos se refiere a los provisionales.

Llama la atención el silencio de la normativa respecto al contenido que deberá de contener el acta de constitución, a diferencia del contenido de los estatutos que si se encarga de desarrollar el art. 3 del RDDE; por este mutismo no ésta de

más tener en cuenta las exigencias que requiere la LORDA para las Asociaciones, cuyo art. 6.1 establece que el acta de constitución tendrá que contener:

- a. El nombre y apellidos de los promotores de la Asociación si son personas físicas, la denominación o razón social si son personas jurídicas, y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio.*
- b. La voluntad de los promotores de constituir una Asociación, los pactos que, en su caso, hubiesen establecido y la denominación de ésta.*
- c. Los estatutos aprobados que regirán el funcionamiento de la Asociación, cuyo contenido se ajustará a las prescripciones del artículo siguiente.*
- d. Lugar y fecha de otorgamiento del acta, y firma de los promotores, o de sus representantes en el caso de personas jurídicas.*
- e. La designación de los integrantes de los órganos provisionales de gobierno”.*

Necesariamente, aunque la LAS o el RDDE no digan nada diga al respecto, las personas que suscriban el acta habrán de firmar los estatutos, preferiblemente, en todas sus hojas. La identificación de las personas que suscriban el acta habrá de realizarse con nombres y apellidos y su correspondiente número de DNI, o simplemente con el nombre y apellidos, pero en ambos casos será necesario aportar la copia de los correspondientes DNI a efectos de tener constancia de los datos referidos a los mismos.

En todo caso conviene mencionar que el RD 522/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la aportación de fotocopias de documentos de identidad en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos vinculados o dependientes, ha iniciado los pasos necesarios para la supresión de la presentación de dicha copia, ante la existencia de procedimientos más actualizados que permiten tener constancia con mayor garantía de los datos de las personas que accedan a los registros públicos.

Como se observa, la normativa aplicable es bastante deficiente respecto a los documentos que deberán de presentar los firmantes del acta en el órgano encargado de tramitar el depósito de los estatutos, para acreditar sus circunstancias personales y la cualidad en virtud de las cual constituyen la Asociación, así por ejemplo, es el caso de un empresario. ¿Cómo acreditará su condición empresarial, que posee en virtud de lo dispuesto en el art. 1.2 del ET? Como en virtud de este último artículo el empresario puede ser una persona física o jurídica, en el primer caso tendrá que presentar la documentación que demuestre que tiene trabajadores a su cargo que pueden ser, por ejemplo, los documentos de cotización a la Seguridad Social. Si fuera una persona jurídica la que firma la

constitución de la Asociación, la cuestión se complica puesto que tendrá que presentar:

- La documentación acreditativa de que la sociedad existe, por ejemplo, escritura mercantil o la documentación que acredite que posee un número de cotización como empresa en la Seguridad Social, a través del cual abona las cotizaciones correspondientes por los trabajadores por cuenta ajena que tiene a su cargo.
- La documentación que acredite que quien firma el acta de constitución en nombre de la sociedad está facultado para representar a la misma y adoptar el compromiso de fundar una Asociación y comprometer a ésta con esta decisión. Es decir, que el representante además de hacer constar sus datos personales tendrá que presentar la prueba documental que acredite que está autorizado a firmar el acta, por ejemplo, mediante la correspondiente copia del poder notarial en que los miembros de la sociedad o empresa a la que represente que le atribuye la capacidad de representarla ante los organismos de la Administración o en actos jurídicos.

La normativa más reciente si es consciente de los problemas que plantea el acta fundacional en el caso de que todos o alguno de los fundadores o promotores fueren personas jurídicas, previéndose en el art. 6.2 de la LORDA, que al *“acta fundacional habrá de acompañar, para el caso de personas jurídicas, una certificación del acuerdo válidamente adoptado por el órgano competente, en el que aparezca la voluntad de constituir la Asociación y formar parte de ella y la designación de la persona física que la representará; y, en el caso de las personas físicas, la acreditación de su identidad. Cuando los otorgantes del acta actúen a través de representante, se acompañará a la misma la acreditación de su identidad”*.

2. Si lo que se trata de constituir no es una Asociación de primer grado, sino otra organización más compleja, es decir, una Federación o una Confederación, además de la documentación expuesta en el punto 1, se deberá presentar *“(…) copia autorizada de los acuerdos de constitución, incorporación o afiliación adoptados por los órganos de gobierno de las Asociaciones u organizaciones correspondientes”* –art. 1.2 del RDDE–.

El contenido del artículo expuesto se traduce, en la práctica, en la presentación de dos tipos de documentos distintos, el certificado que acredita la inscripción correspondiente de las Asociaciones que pretenden constituir la Federación o la Confederación en el registro donde se encuentre inscrita y el acuerdo adoptado

por los órganos correspondientes de cada una de las Asociaciones que constituyen la federación o las Federaciones que deciden constituir una Confederación adoptados por los órganos correspondientes, conforme con los procedimientos establecidos en los estatutos de cada Asociación o Federación.

3. Si lo que se pretende es que el registro acepte el depósito de modificaciones estatutarias de Asociaciones ya constituidas e inscritas en el Registro correspondiente, se deberá presentar la solicitud acompañada de la documentación reseñada en el punto 1 –acta o certificado que recoja la modificación y estatutos modificados– aunque en el acta deberá de reflejarse “(...) *el número de miembros y el de asistentes a la reunión del órgano de gobierno que adoptó el acuerdo, así como el resultado de la votación alcanzada*” –art. 1.3 del RDDE–.

Es decir que se deberá de presentar la documentación necesaria para que el funcionario encargado del registro pueda comprobar que la modificación estatutaria se aprobó por el órgano que tiene atribuida la competencia conforme a los estatutos en vigor, conforme con el procedimiento establecido en los mismos y que la propuesta de modificación fue aprobada con la mayoría correspondiente. Aquí la norma también es bastante deficiente, dado que es necesario que el acta refleje el número de los artículos que han sido modificados, a menos que se reconozca que se ha modificado la totalidad o la práctica totalidad de los artículos de los estatutos en vigor.

Otras normas han sido conscientes de las lagunas legislativas de la Ley de Asociaciones y su normativa de desarrollo y tienen una regulación más precisa y coherente, es por ejemplo el caso del art. 3 del Decreto 14/1986, de 5 de febrero, por el que se regula el régimen de depósito de los estatutos de los Sindicatos de trabajadores en Andalucía, que señala al respecto lo siguiente: “*En los supuestos de modificación de los estatutos de Sindicatos ya constituidos, se acompañará al texto en que conste la modificación, o a la nueva redacción de los estatutos ya modificados, certificación del acta de la reunión del órgano de gobierno en que la misma se acuerde, con expresión del número de sus miembros y el de asistentes, así como del resultado de la votación, en orden a constatar la adecuación del acuerdo a los estatutos depositados. Si se presenta un nuevo texto de estatutos con las modificaciones incorporadas, en el acta se hará constar en todo caso el tenor literal de tales modificaciones y los extremos concretos de los estatutos anteriores a los que modifica. La referida documentación se presentará por triplicado, y en general serán de aplicación las reglas procedimentales establecidas para el registro de nuevos estatutos*”.

La documentación referida a las modificaciones estatutarias, por lo común, se presenta ante el mismo Órgano donde está inscrita la Asociación, el cual será competente para tramitar la misma, a menos que se produzca una modificación del ámbito territorial de la Asociación, es el caso, por ejemplo, de cuando una Asociación con ámbito de actuación a la Comunidad Autónoma pretende actuar –previa modificación del artículo correspondiente– en todo el territorio nacional. Si en este último supuesto se recibiera la documentación en el CARL, éste lo remitirá con el expediente original al organismo competente para tramitar esta modificación: la Oficina pública del depósito de estatutos de Asociaciones Sindicales y Empresariales, dependiente del Ministerio de Trabajo e Inmigración –de ámbito nacional o supracomunitario–.

Si la documentación se presentase ante un Órgano Administrativo distinto del aquél al que le corresponde tramitarla, éste deberá remitir el expediente al organismo correspondiente conforme a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El RDDE no prevé ninguna solución para resolver cuestiones como: ¿tiene alguna validez la modificación estatutaria aprobada por la Asamblea de una Asociación ya constituida y que no se ha presentado en el Registro competente a efectos de proceder a su depósito? ¿La modificación estatutaria aprobada por la Asamblea de una Asociación ya constituida deberá de presentarse dentro de un plazo determinado para que el registrador pueda tramitarla?

Estas dudas interpretativas, por el contrario, si encuentran solución en la LORDA, una norma más adaptada a la realidad jurídico-social derivada de la complejidad que ha adquirido este tipo de organizaciones, antaño configuradas de una manera muy simple, como se demuestra por la simplicidad con la que está redactada la LAS frente a esta última norma. El art. 16 de la LORDA establece al respecto lo siguiente:

“1. La modificación de los estatutos que afecte al contenido previsto en el artículo 7 requerirá acuerdo adoptado por la Asamblea General convocada específicamente con tal objeto, deberá ser objeto de inscripción en el plazo de un mes y sólo producirá efectos, tanto para los asociados como para los terceros, desde que se haya procedido a su inscripción en el Registro de Asociaciones correspondiente, rigiendo para la misma el sentido del silencio previsto en el artículo 30.1 de la presente Ley.

Las restantes modificaciones producirán efectos para los asociados desde el momento de su adopción con arreglo a los procedimientos estatutarios, mientras que para los terceros será necesaria, además, la inscripción en el Registro correspondiente.

2. La inscripción de las modificaciones estatutarias se sujetará a los mismos requisitos que la inscripción de los estatutos”.

4. El siguiente trámite para depositar en los estatutos es el regulado en el primer párrafo del art. 2 del RDDE, que señala lo siguiente: *“En el momento de la presentación de los estatutos, el encargado de la Oficina devolverá a los interesados un ejemplar, con la indicación de la fecha y la hora en que se efectúa, con su firma y el sello de la Oficina”.*

La doctrina interpreta este precepto de manera literal³³; es decir, entiende que el registrador devuelve una copia de los estatutos de manera inmediata a aquellos que la presenta; sin embargo, en la práctica se actúa como si se presentase la documentación en cualquier otro Registro, poniéndosele el sello del registro de entrada al documento acompañante del acta y los estatutos que es aportado por los interesados, no devolviéndosele, en este momento, a los interesados un ejemplar de los estatutos y del acta, sino que se hace con posterioridad cuando el acta y los estatutos ya tienen el sello del depósito de la Unidad Administrativa correspondiente, previa comprobación de que los documentos presentados se ajustan a derecho.

5. En el caso que el encargado de la Oficina de Registro observara la existencia de *“(…) anomalías que fueran subsanables podrá requerir, por una sola vez, a los promotores o directivos para que, si lo estiman oportuno, corrijan los defectos o errores observados”*—Segundo párrafo del art. 2 del RDDE—.

Las anomalías que podrán ser subsanadas, a instancias del encargado del registro, son cuando se observe que:

- El acta fundacional o de modificación estatutaria no reúne los requisitos legales exigidos por la normativa para cada supuesto concreto. Por ejemplo, cuando en el acta de modificación estatutaria de una Asociación ya constituida no se refleja el número de miembros de la Asociación, el número de asistentes, ni el resultado de la votación alcanzada; es decir, el número de votos por el que fueron aceptadas o rechazadas las modificaciones estatutarias propuestas, a fin de comprobar de que la reforma se ha efectuado conforme a las disposiciones indicadas en los estatutos en vigor.

³³ Por ejemplo, GARCÍA PIÑERO, N. P.: *Las Asociaciones...* Op. cit., p. 193.

- Los estatutos presentados incumplen los extremos requeridos por el art. 3 del RDDE. Ahora bien, como observa la SAN de fecha de 23 de diciembre de 2003, la normativa “limita a una sola vez la facultad de la oficina de apreciar vicios formales en el procedimiento registral y en este supuesto no se dio oportunidad a la Asociación para reconsiderar o subsanar su denominación de tal modo que la autoridad administrativa, por exigencia del principio de eventualidad procedimental, no puede con motivo de la valoración de si un defecto no ha sido subsanado o no, apreciar otro distinto pues tal conducta produce indefensión al solicitante”.

El art. 2 del RDDE no establece ningún plazo dentro del cual deberá de realizarse la subsanación de los defectos observados por el funcionario encargado de tramitar los depósitos, en consecuencia, ante la ausencia de precisión normativa, la solución será acudir a lo previsto en el art. 71 de la LRJAP, cuyo apartado 1 establece lo siguiente. *“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos (...) exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, (...)”*.

6. Si el encargado de la Oficina de registro comprobase, previa subsanación en su caso, que la documentación presentada por los interesados reúne todos los requisitos legales procederá admitiendo el depósito de los estatutos o de la modificación estatutaria presentada, para lo cual tendrá que realizar los trámites necesarios para proceder a la publicidad de los documentos presentados en:

- El tablón de anuncios del Registro.
- En *“(...) el ‘Boletín Oficial’ de la provincia y, en su caso, en el ‘Boletín Oficial del Estado’ cuando el ámbito de la organización exceda del provincial, indicando, al menos, la denominación, el ámbito territorial y profesional y los firmantes del acta de constitución. Los interesados podrán alegar, por escrito, lo que estimen procedente, dentro del plazo de ocho días a partir de la publicación en el ‘Boletín’. La inserción en los respectivos ‘Boletines’ será ordenada por la Oficina y tendrá carácter gratuito”* –art. 4 del RDDE–.

En la práctica, y en lo que se refiere a la publicación del anuncio de creación de una Asociación empresarial o de su modificación estatutaria, se realiza en el Boletín Oficial de la provincia si el ámbito territorial de actuación de la organización no supera la provincia y en el Boletín Oficial de las correspondientes Comunidades Autónomas –el BOJA en el caso andaluz– cuando el ámbito te-

territorial de actuación de aquella superare el de una provincia y no transfiera los límites territoriales de cada Comunidad, de trascender dichos límites, la publicación habrá de realizarse en el BOE.

7. Igualmente el encargado del Registro deberá anotar la nueva organización constituida en el correspondiente Libro de Registro de Asociaciones que obra en el mismo, asignándole el asiento correspondiente, numeración que servirá para identificar a efectos administrativos la correspondiente Asociación. Si se tratara de una modificación estatutaria, además de realizar el asiento correspondiente a la modificación en el orden que proceda por fecha de admisión del depósito, se tendrá que anotar la modificación con el número que se le hubiere asignado bajo el asiento abierto en el momento que el se inscribió la Asociación en los libros de Registro.

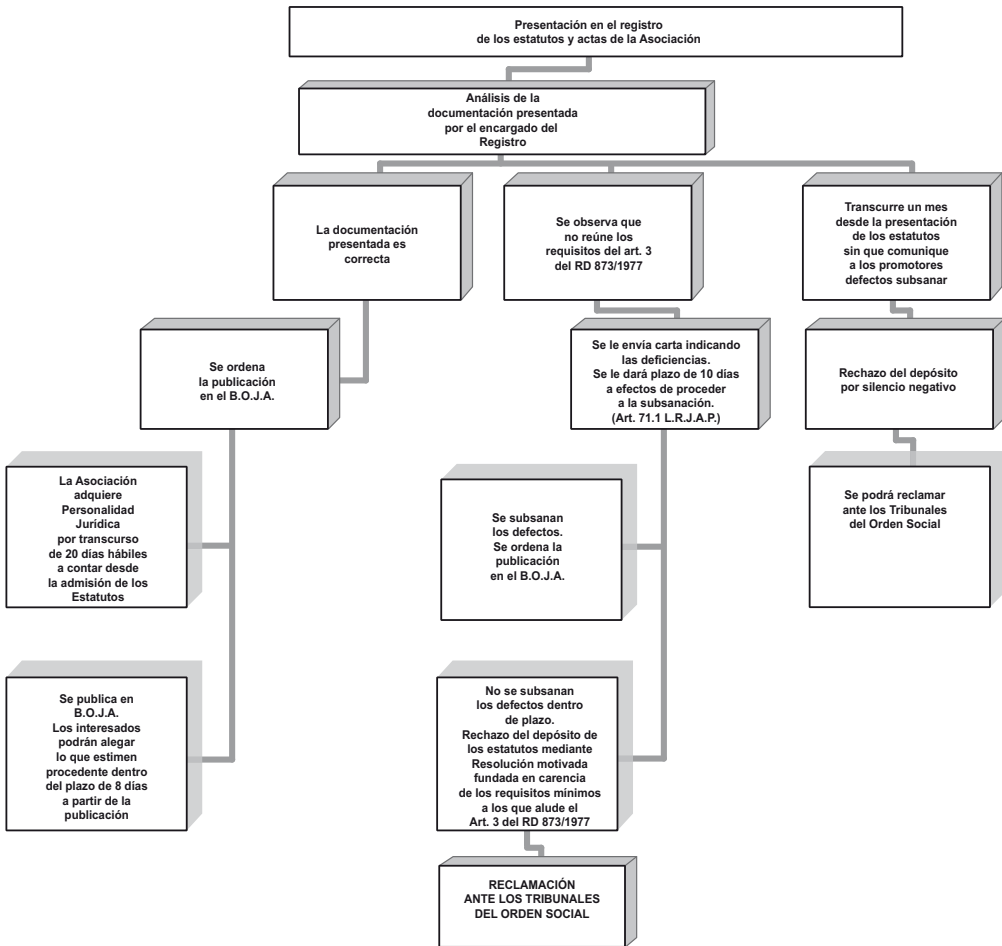
Realizados estos pasos, y por lo común una vez que se ha publicado el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial, la Unidad Administrativa encargada del de tramitar el depósito, remitirá a los promotores u otorgantes de la Asociación sindical o a los solicitantes del depósito de la modificación estatutaria la siguiente documentación:

- Un ejemplar del acta de constitución y de los estatutos de la Asociación empresarial autenticados con los sellos de depósito. En el caso que sea una modificación estatutaria, un ejemplar del acta de modificación y de los nuevos estatutos que contengan las modificaciones estatutarias aprobadas.
- Una copia del anuncio del depósito de los estatutos de la Asociación o del anuncio de la modificación estatutaria publicado en el Boletín Oficial correspondiente.
- El certificado de adquisición de personalidad jurídica de la Asociación en caso de nueva constitución, donde aparece el número de registro que se ha asignado para identificar administrativamente la nueva organización.

8.3. ESQUEMA PROCEDIMENTAL

Para simplificar todos los tramites anteriormente reseñados y establecer de manera clara los cauces de las reclamaciones que proceden contra el depósito de los estatutos o su modificación, se expone el siguiente esquema procedimental,

desarrollado en virtud de la aplicación de la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de La Ley de Procedimiento Laboral, la cual dice lo siguiente: “Los procesos de impugnación de las resoluciones administrativas que denieguen el depósito de los estatutos de las Asociaciones empresariales, así como las de declaración de no ser conforme a Derecho dichos estatutos, se sustanciarán por los trámites de la modalidad procesal regulada en el Capítulo X, Título II del Libro II de la presente Ley. El Ministerio Fiscal será siempre parte en estos procesos”.



9 | EL CONTENIDO ESTATUTARIO

En este apartado se expondrán las disposiciones que deberán de contener los estatutos o las modificaciones estatutarias que se presenten en el Registro competente para su depósito y registro, e igualmente, a la luz de la escasa jurisprudencia existente sobre el tema, tratará de concretarse si el contenido de los estatutos o las modificaciones estatutarias se ajustan o no a los principios democráticos exigidos legalmente, conforme a lo dispuesto en el art. 1.4 de la LAS. Este epígrafe sirve, igualmente, para concretar los límites a la actuación del registrador, al permitir comprobar si el mismo realiza un mero control formal o material acerca de la documentación presentada por los interesados en el Registro. Es decir, se establecerán los criterios para determinar cuando el registrador se limita a comprobar que los estatutos o las modificaciones estatutarias reúnen los requisitos legales y cuando, trascendiendo esta función, realiza funciones interpretativas que son en realidad, competencia de los órganos judiciales, al aplicar su particular concepción de lo que debe de entenderse por funcionamiento democrático de una Asociación.

La doctrina, al respecto sirva la opinión de García Piñero, observa que tanto la LAS como el RDDE centran su contenido en el ejercicio de los siguientes derechos: libertad de constitución –art. 1.1 de la LAS–, libertad de afiliación –art. 2.1 de la LAS–, libertad de organización –art. 1.4 de la LAS– y libertad de suspensión y disolución –art. 5 de la LAS–. La plasmación de estos derechos se centra en el desarrollo del contenido del art. 1.4 de la LAS y del art. 3 del RDDE que establece el contenido mínimo que deberán de recoger los estatutos.

El art. 1.4. de la LAS establece: *“Las normas estatutarias contendrán, al menos, la denominación de la Asociación, ámbito territorial y profesional, órganos de repre-*

sentación, gobierno y administración, recursos económicos y sistema de admisión de miembros, y regularán su funcionamiento de acuerdo con principios democráticos”.

Por su parte, el art. 3 del RDDE desarrolla la disposición anterior estableciendo que los estatutos deberán de contener, al menos: “1. *Denominación de la organización, que no podrá coincidir ni inducir a confusión con otra legalmente inscrita.* 2. *Domicilios y ámbitos territorial y profesional, de determinados para las Asociaciones por el sector o rama de actuación económica, la profesión cualquier otro concepto análogo que los trabajadores o los empresarios determinen libremente en los estatutos.* 3. *Los órganos de representación, gobierno y administración.* 4. *El funcionamiento de la entidad, que habrá de ajustarse en todo momento a principios democráticos.* 5. *Régimen electoral, que garantice que los cargos directivos se provean mediante sufragio libre y secreto.* 6. *Régimen económico, de forma que se determine el carácter, procedencia, administración y destino de sus recursos, así como los medios que permitan conocer a sus miembros la situación económica de la entidad.* 7. *Los requisitos y procedimientos para la adquisición y pérdida de la condición de miembro y sistema de constancia de los asociados componentes, en garantía de los mismos”.*

Como puede observarse, el desarrollo del funcionamiento interno democrático de las Asociaciones exigido, en primer lugar, por el art. 7 de la CE y por el resto de la normativa aplicable, exige que las precisiones impuestas por la normativa se concreten en los estatutos, precisiones que deberán de ser analizadas por el encargado del Registro, que tendrá como principal función ver si aquéllos contienen las precisiones anteriormente indicadas, en primer término, y que la amplitud con que pueden plasmarse en las disposiciones estatutarias no es contraria a derecho, imponiendo conductas prohibidas por la ley, o vulnerando los principios de la democracia interna.

¿A la luz del art. 7 de la CE es suficiente con que las Asociaciones apliquen principios democráticos en su funcionamiento interno o también estos principios deben de hacerse extensibles a las acciones que tengan trascendencia externa? Si analizamos el art. 7 de la CE observamos que recoge dos vertientes de la democracia –una interna y otra externa–. Si identificamos funcionamiento interno con la vertiente externa de la democracia tendríamos que admitir que la Asociación solo tiene obligación de comportarse conforme a los principios de aquella en sus relaciones con el Estado y otros agentes sociales (negociación

de convenios colectivos, participación en los órganos previstos constitucionalmente, cierres patronales, etc.), excluyendo el ejercicio de la democracia en las relaciones internas, es decir, en el funcionamiento de sus órganos y en las relaciones con sus propios afiliados, argumentación que no es correcta, dado que la democracia debe de manifestarse tanto dentro de la organización como en las acciones que realice de cara al exterior.

En todo caso, conviene señalar que son contadas las ocasiones en que la jurisprudencia ha analizado si las disposiciones estatutarias que han establecido los fundadores de una Asociación o por los órganos competentes para aprobar las modificaciones conforme a los estatutos en vigor se han establecido por sus redactores de manera correcta, o por el contrario vulneran los principios democráticos. Algunas de las contadas resoluciones judiciales que analizan esta cuestión son la STS de 14 de julio de 2005, y la STSJ de Canarias/Las Palmas, 25 de septiembre de 1998, las cuales, junto con otras que convenientemente se citan, serán la materia utilizada para analizar la legalidad de las cláusulas estatutarias siguiendo el esquema previsto en el art. 3 del RDDE:

9.1. DENOMINACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN

Como se sabe, la denominación que se dé a una Asociación no podrá coincidir ni inducir a confusión con otra legalmente inscrita. En esta cuestión no nos encontramos con muchas dificultades interpretativas al existir una jurisprudencia bastante extensa, siendo algunas de las interpretaciones más significativas las que son desarrolladas por las siguientes sentencias:

1. Para la STS de 25 de mayo de 2000 (sala de lo Social): “[...] la denominación de los Sindicatos no debe coincidir ni inducir a confusión con otra entidad sindical legalmente registrada. [...] este es un deber que recae sobre el Sindicato de registro posterior, y no sobre el Sindicato previamente inscrito. A ello debe añadirse que las exigencias de seguridad y claridad en el tráfico jurídico mercantil a que atiende el principio de veracidad de las denominaciones no son las mismas en la vida de los Sindicatos. El campo de actuación de éstos es la representación de los trabajadores y no la competencia en los mercados de productos y servicios, y las vías de comunicación con los representados y de conocimiento por parte de éstos son sensiblemente distintas a las que se utilizan en las relaciones de las empresas con los consumidores. De ahí que las denominaciones históricas de las entidades sindicales, que los trabajadores relacionan con una

determinada trayectoria puedan seguir siendo utilizadas de manera lícita para la identificación de las mismas, normalmente con segundos nombres o designaciones adicionales, aunque ya no correspondan con total exactitud al ámbito funcional de actuación que hayan decidido abarcar en un momento posterior”.

Es decir, lo que señala de manera clara la resolución judicial es el deber que tienen los promotores –o las Asambleas que introducen cambios estatutarios de nombre de los Sindicatos o de las Asociaciones ya inscritas– de evitar inscribir la Asociación o el Sindicato al que representan con un nombre que produzca confusión con otra entidad ya registrada. Este deber corresponde, en última instancia, a la entidad que pretenda registrarse o inscribir la modificación del nombre y no a la Asociación o Sindicato que ya está inscrito.

Puede producirse el intento de inscribir una Asociación con el nombre de otra ya inscrita de manera consciente o inconsciente –por mera ignorancia de los promotores de una entidad de la existencia de una organización ya inscrita en el correspondiente registro con el mismo nombre con que quieren denominar a la nueva entidad–. En consecuencia para evitar esta identidad de nombres, el registrador cuando se presenta una entidad en su registro tendrá el deber de comprobar si existe otra, previamente registrada, con el mismo nombre; en el caso de que sea así tendrá la obligación de poner en marcha el mecanismo previsto en el art. 2 del RDDE; es decir, deberá “...requerir, por una sola vez, a los promotores o directivos, para que, si lo estiman oportuno, corrijan los defectos o errores observados”. Si el encargado del Registro comunica la existencia del defecto y los promotores o dirigentes de la entidad no se avienen a sustituir el nombre de la entidad por otro distinto que no induzca a confusión, el encargado del registro podrá declarar que los estatutos no son conformes a derecho, y en consecuencia, rechazar su depósito –art. 3 de la LAS–.

2. Por su parte la STSJ de Andalucía, Granada de 28 de mayo de 2001, aclara respecto al alcance y contenido del art. 3.1 del RDDE que señala que los estatutos deberán de contener una “denominación de la organización que no podrá coincidir ni inducir a confusión con otra legalmente registrada”, que no existe “[...] hasta el presente, precedente en la jurisprudencia del TC sobre la materia debatida en este proceso, aunque es opinión generalizada de la doctrina que pudiera ser aplicable, por analogía, la jurisprudencia constitucional (contenida, entre otras, en las sentencias de 2 de febrero de 1981 y 25 de junio de 1986) sobre inscripción y publicidad de partidos políticos, dada la relevancia y en cierto modo paralelismo constitucional de ellos con los Sindicatos, pues a unos y otros les es exigible constitucional y legalmente una estructura y un funcionamiento demo-

crático. En este sentido hay que destacar que el TC (sentencias TC 69/1986 y 72/95) declara que con la necesidad de evitar la confusión que puede producirse como consecuencia de la utilización de denominaciones y símbolos similares ‘lo que se protege es fundamentalmente a terceros’, no a las Asociaciones que los utilizan, y que tal derecho no autoriza, sin embargo, el monopolio o la entrega en exclusividad a un determinado grupo de la representación auténtica de determinados símbolos, ideologías o líneas de pensamiento (sentencia del TC 106/91), lo que conduce a afirmar al Alto Tribunal que, en caso de conflicto, deba realizarse una comparación, en su conjunto, de las denominaciones y símbolos enfrentados, para determinar si existe o no riesgo de confusión (sentencia TC 85/86)”.

3. El uso de palabras genéricas en el nombre de una organización también ha sido objeto de debate, así se ha planteado que si una Asociación tiene registradas unas palabras genéricas en su denominación, tales como “expertos” e “inmobiliarios”, ¿se puede impedir que dichas expresiones sean utilizadas por otra Asociación?

En opinión de la STSJ de Aragón de 13 de julio de 1998, si nos encontramos ante expresiones genéricas, éstas no pueden ser monopolizadas por un sector profesional, tampoco puede considerarse que su uso por parte de otras Asociaciones conlleve la existencia de unos elementos identificadores que lleguen a la confusión con otras Asociaciones, siempre que los “nombres completos” de dos Asociaciones distintas ni se identifiquen, ni induzcan a confusión.

Es decir, que lo determinante para ver si existe o no confusión de nombre no es la existencia o no coincidencia de una parte del nombre, sino del nombre en su totalidad.

4. Respecto a las identidades no referidas propiamente al nombre, sino a las siglas de una Asociación, la STS de 13 de octubre de 2004, se planteó si existía coincidencia entre el nombre del Sindicato Andaluz de Funcionarios de la Junta de Andalucía (SAF) y el Sindicato Andaluz de Funcionarios de Justicia (SAFI) porque utilizaban siglas similares, estimado que “[...] lo decisivo es saber si el acrónimo del Sindicato demandado puede inducir a llevar a su campo a quien, en principio deseaba acudir al demandante [...]”, y que “[...] ello es factible que ocurra [...]”, pues “[...] en el mundo sindical y en el de las relaciones entre los trabajadores es frecuente utilizar las siglas como único signo de distinción de las organizaciones [...]”.

Similares son los argumentos son utilizados por la STSJ de Aragón de 18 de junio de 2002, quien observa que en España existe “[...] una inveterada tradición de referirse a las organizaciones sindicales por sus acrónimos, v. gr., UGT, CSIF [...]”.

5. Por último, conviene reseñar la reciente y novedosa STS de 17 de enero de 2006, la cual considera que el uso de unas siglas por parte de quien no las tenga registradas es una vulneración del derecho a la libertad sindical consagrado en el art. 28.1 CE, en concreto del derecho de una entidad a preservar el propio nombre.

En concreto, el Fundamento de Derecho Quinto de la citada sentencia argumenta que: “[...] la utilización por el Sindicato recurrente, tanto en sus dependencias como en su propaganda y en los actos y comparecencias públicas, de la denominación que es la propia del otro Sindicato –SATSE–, que aparece registrada desde el año 1989, con anterioridad, por tanto, a la constitución y registro de aquel primer Ente sindical mencionado, entraña sin la menor duda una actuación que viola, claramente, lo prescripto, con carácter imperativo, en el art. 2.4.a) de la LOLS, pero, además, esta infracción legal reviste una manifiesta trascendencia constitucional, inevitablemente, ligada al derecho fundamental de libertad sindical, por cuando, *prima facie*, está induciendo a una patente confusión pública que afecta a un derecho básico y elemental de todo Sindicato, cual es el de preservar su propia identidad en el ejercicio de la actividad que le es propia.

El derecho a la preservación del propio nombre e identificación se revela como algo insito en la esencia de la libertad y de la actividad sindical, de tal forma que no puede sostenerse con verdadera consistencia jurídica que el derecho fundamental consagrado en el art. 28.1 CE no quede dañado por la utilización pública de una denominación ya adoptada y registrada por un Sindicato legalmente constituido o que, en todo caso, esa grave conducta haya de quedar relegada al ámbito de un contencioso ordinario entre los Sindicatos implicados, puesto que una de las primeras y más fundamentales facultades inherentes a la libertad sindical ha de ser, necesariamente, la de la libre y no compartida utilización de una exclusiva denominación en el ejercicio de la actividad sindical”.

De lo expuesto anteriormente se advierte las deficiencias de la normativa, tanto de la LOLS como de la LAS y sus respectivas normativas de desarrollo, para ofrecer alternativas al registrador para solventar los problemas derivados del uso de las siglas ya inscritas por otras entidades para rechazar tales denominaciones.

Por ejemplo, supongamos que existe inscrita una *Confederación Andaluza de Empresarios de la industria papelera* y que pretende inscribirse en el registro otra entidad con el nombre de *Asociación de Empresarios del papel adherida a la Confederación Andaluza de Empresarios de la industria papelera*. Ante el silencio de la normativa y en línea con la jurisprudencia anteriormente expuesta, para evitar perjuicios indeseables que pudieran llegar a la impugnación de la segunda entidad que pretende registrarse, ¿no sería más correcto que el encargado del registro exija a la nueva entidad que pretende inscribirse con parte del nombre de otra que presente un certificado emitido por la entidad que tiene registrado el nombre en el que se autorice a la segunda a utilizar el citado nombre, dado que será parte integrante de su organización Confederal?

Ahora bien, aunque el registrador actúe realizando el paso anteriormente expuesto, ante el silencio de la normativa en vigor, salvo que la jurisprudencia se pronuncie de manera rotunda en uno u otro sentido, siempre se planteará el problema de los límites a la actuación del registrador; es decir, ¿el registrador está actuando dentro de sus límites legales o está asumiendo competencias que la norma atribuye a la jurisdicción competente al exigir dicho certificado?

En todo caso, la solicitud de esta documentación –certificado que acredite el uso de una denominación determinada– si se desprende de la aplicación del art. 8 de la LORDA, la cual soluciona, de forma expresa, parte de los problemas que se han expuesto, siendo su contenido el siguiente:

“1. La denominación de las Asociaciones no podrá incluir término o expresión que induzca a error o confusión sobre su propia identidad, o sobre la clase o naturaleza de la misma, en especial, mediante la adopción de palabras, conceptos o símbolos, acrónimos y similares propios de personas jurídicas diferentes, sean o no de naturaleza asociativa.

2. No serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

3. Tampoco podrá coincidir, o asemejarse de manera que pueda crear confusión, con ninguna otra previamente inscrita en el Registro en el que proceda su inscripción, ni con cualquier otra persona jurídica pública o privada, ni con entidades preexistentes, sean o no de nacionalidad española, ni con personas físicas, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores, ni con una marca registrada notoria, salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento”.

9.2. DOMICILIO, ÁMBITO TERRITORIAL Y PROFESIONAL

Los estatutos deberán de especificar el “*domicilio y ámbitos territorial y profesional, determinados para las Asociaciones por el sector o rama de actuación económica, la profesión o cualquier otro concepto análogo que los trabajadores o los empresarios determinen libremente en los estatutos*” –art. 3 del RDDE–.

Como se observa, en principio, la norma deja plena libertad para establecer el domicilio, cuando lo lógico es que precisara que el domicilio se establezca en una localidad situada dentro del ámbito territorial de actuación de la entidad; esta ha sido la línea seguida por el art. 9 LORDA, como vemos: “1. *Las Asociaciones que se constituyan con arreglo a la presente Ley tendrán su domicilio en España, en el lugar que establezcan sus estatutos, que podrá ser el de la sede de su órgano de representación, o bien aquel donde desarrolle principalmente sus actividades.*

2. *Deberán tener domicilio en España, las Asociaciones que desarrollen actividades principalmente dentro de su territorio.*

3. *Sin perjuicio de lo que disponga el ordenamiento comunitario, las Asociaciones extranjeras para poder ejercer actividades en España, de forma estable o duradera, deberán establecer una delegación en territorio español”.*

¿Qué se entiende, por otro lado, por ámbito profesional de la entidad? ¿Existe alguna disposición normativa que delimite su alcance? Para plantear alguna solución a esta cuestión tenemos que acudir a la jurisprudencia, sirva al respecto la STSJ de la Comunidad Valenciana de fecha de 20 de diciembre de 2004, la cual concreta que la determinación del ámbito profesional se deduce por lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del art. 1 de la LAS, con lo que «[...] la Ley intencionadamente ha optado por dejar a los estatutos el margen de actuación más amplio posible. La normativa reglamentaria de desarrollo constituida por el RD 873/1977, de 22 de abril, abona aún más si cabe esta interpretación por cuanto al detallar en el art. 3 el contenido mínimo de los estatutos, establece que el domicilio y los ámbitos territorial y profesional, serán los “determinados por las Asociaciones por el sector o rama de actuación económica, la profesión o cualquier otro concepto análogo que los trabajadores o los empresarios determinen libremente en los estatutos”. Cabe destacar el silencio legal en este terreno que reveladoramente se remite a la determinación “libre” de los estatutos, sin contener ninguna limitación como la existente en otros apartados del mismo precepto (como por ejemplo, la referida en el apartado primero respecto a la denominación de la organización, para la que si se establece que no podrá coincidir ni inducir a confusión con otra legalmente escrita, exigencia que significativamente no aparece en el siguiente apartado)».

La misma sentencia citada anteriormente es clara en lo que se refiere a los límites a las actuaciones del registrador en estas cuestiones, disponiendo que al “[...] igual que ocurre para los Sindicatos, esta libertad de constitución no se encuentra supeditada a una autorización administrativa y, que el depósito de los estatutos y el registro de la oficina pública, son exigencias formales, para dotarlas de publicidad, que no pueden coartar en ningún caso, el derecho de Asociación empresarial. De suerte que el control de la autoridad administrativa ha de ser un control objetivo de la legalidad y no un control de oportunidad”.

9.3. LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN, GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

El ejercicio colectivo del funcionamiento democrático se realiza a través de la Asamblea, Congreso, Conferencia de Delegados o similar; es decir, por el máximo órgano deliberante. Ahora bien, por la existencia de unas reglas muy rígidas en el funcionamiento de estos órganos supremos es necesario el establecimiento de unos órganos de administración diaria a los que habrá que añadir unos órganos de control, encargados de regular la actividad de las entidades en los periodos que median entre las Asambleas o Congresos.

La regulación que realiza el art. 3.3 del RDDE es abierta, con lo que los promotores u otorgantes son plenamente libres de establecer los órganos de representación, gobierno y administración que estimen más adecuados, siempre que lo hagan bajo premisas democráticas. En todo caso, considero más adecuada la redacción impuesta por el art. 7.1.h) de la LORDA que, sin parcelar la actuación de los redactores de los estatutos, si introduce instrucciones acerca de las disposiciones mínimas que son necesarias para garantizar dicho funcionamiento democrático, por esta razón requiere que, además de concretarse los órganos de gobierno y representación, se especifique “*su composición, reglas y procedimientos para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de su cese, la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos y las personas o cargos con facultad para certificarlos y requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos, así como la cantidad de asociados necesaria para poder convocar sesiones de los órganos de gobierno o de proponer asuntos en el orden del día*”.

Muchos estatutos establecen la posibilidad de retribuir a los cargos que integren la Junta Directiva de la Asociación, por parte de la jurisprudencia se ha cuestio-

nado si estas disposiciones estatutarias infringen el principio del funcionamiento democrático. Para la STS de 14 de julio de 2005, no se violan los principios democráticos cuando los estatutos establecen la competencia de la Asamblea General de una entidad para determinar la compensación retributiva, la cual en ningún caso infringe “el principio propio del asociacionismo profesional, no oponiéndose, tampoco al tan reiterado principio del desarrollo democrático que ha de inspirar el desenvolvimiento de la Asociación demandada. El que, en función de la permanencia en la prestación de unos servicios directivos y sin entrañar ningún tipo de relación laboral entre el socio directivo y la Asociación a la que pertenece, se establezca una determinada retribución para dicho socio, en manera alguna puede reputarse algo ilegal que comprometa o se oponga a los propios fines de la Asociación profesional [...]”.

9.4. EL FUNCIONAMIENTO DE LA ENTIDAD

Este funcionamiento habrá de ajustarse, en todo momento, a principios democráticos, conforme a lo establecido en el art. 3.4 del RDDE. Contracta esta extraordinaria parquedad de la LAS y del RDDE respecto al funcionamiento de la entidad con el contenido establecido en la LORDA, la cual consagra todo un Capítulo, el III, al funcionamiento de la entidad, lo que demuestra que la exigencia de funcionamiento democrático no va en contra del establecimiento de una regulación mínima que, sobre todo, pretende cubrir los vacíos estatutarios no previstos por los fundadores o promotores de la Asociación. El catálogo de disposiciones recogidas en la LORDA es bastante exhaustivo, regulando el régimen de las Asociaciones –art. 11–; el régimen interno –art. 12–; el régimen de actividades –art. 13–; las obligaciones documentales y contables –art. 14–; la responsabilidad de las Asociaciones inscritas –art. 15–; la modificación de los estatutos –art. 16–; la disolución de la Asociación –art. 17–, y, por último, la liquidación de la Asociación –art. 18–.

¿Estamos ante un funcionamiento democrático cuando los promotores o los fundadores de la Asociación se reservan, individual o colectivamente, frente a determinados órganos algunas funciones o privilegios para acaparar cuotas de poder en el interior de la organización? Dado que estas organizaciones están sometidas a un funcionamiento democrático el mero reconocimiento de determinados derechos que rompan el principio de igualdad y el libre ejercicio del derecho de la libertad sindical en relación con el resto de los afiliados o de libertad de asociación, suponen la ruptura del principio de democracia interna,

por lo que cualquier posible beneficio conforme a los principios democráticos que se pueda y se quiera conceder a los promotores y/o fundadores sólo tendría valor si es reconocido no ya por los estatutos, sino por la Asamblea en el libre ejercicio de sus competencias; en consecuencia, de detectarse que se produce la violación de los principios de igualdad establecidos en el art. 14 de la CE, el registrador tendrá competencia para exigir a los promotores y/o fundadores la modificación de tales cláusulas, rechazando el depósito de los estatutos de la Asociación en caso contrario, acción que podrá ser impugnada por estos ante el orden jurisdiccional social, conforme al procedimiento previsto en la LPL.

Para la STS de 14 de julio de 2005, no se quebranta el funcionamiento democrático de la entidad cuando se impone a los socios la obligación de estar al corriente en las obligaciones que se establezcan estatutariamente para participar en las Asambleas de las Asociaciones en las que se integren, dado que para éstos no solo existen derechos sino también deberes, siendo esencia de la actuación democrática. Esta sentencia interpreta que no se produce la violación de los principios democráticos cuando “[...] se imponga a los asociados la obligación de asistir a los actos asociativos y reuniones estatutariamente convocadas, el cumplir los acuerdos de los Órganos de Gobierno de la Asociación, el ajustar su actuación a la norma estatutaria establecida, el mantener la disciplina y colaboración necesaria en pro del buen funcionamiento de la Asociación, guardando secretos sobre las actividades y datos de esta última, cuya divulgación pueda perjudicar los intereses de la Entidad o de sus asociados, con los que, a su vez, habrá de mantenerse la debida consideración, como así mismo, con los que ejerzan cargos directivos y de representación en la Asociación respecto de la que se impide el manifestarse públicamente en términos que impliquen un deliberado prestigio a la misma [...]”.

9.5. RÉGIMEN ELECTORAL

Dicho régimen deberá establecerse de modo que garantice que los cargos directivos se provean mediante sufragio libre y secreto, de conformidad con los principios democráticos; existe pues, plena libertad para que en los estatutos se recoja el régimen electoral que se considere más adecuado para la elección de los cargos. Lo habitual es que los estatutos se despachen diciendo que los cargos directivos se elegirán por la Asamblea o el Congreso mediante votación libre y secreta, conforme a las disposiciones que se desarrollen reglamentariamente, desarrollándose, posteriormente, un Reglamento que recoja todas las disposiciones normativas necesarias para regular esta cuestión.

Con independencia del método de elección de dirigentes por el que opten los estatutos, el cumplimiento de la exigencia de los principios democráticos requiere que: a) Se dé primacía al principio de publicidad, en el sentido de que exista un periodo previo de exposición de candidaturas y un cierre de plazo para presentar las misma, y sobre todo, debe de señalarse el tipo de voto preciso para realizar la elección que, con independencia que sea directo o indirecto, deberá ser secreto para garantizar tanto la garantía de los derechos de los afiliados como su libertad de opinión. Además este principio deberá de vincularse con el establecimiento de un sistema de constancia de socios –al que se refiere el art. 3.7 del RDDE– dado que éste permitirá a los candidatos a los cargos directivos tener conocimiento de quienes son los electores que podrán participar en la elección. b) Se determinen los requisitos que deberán de cumplir los aspirantes a los cargos asociativos, normalmente la imposición de una determinada permanencia en la Asociación para poder ser directivo o no incurrir en las incompatibilidades que se determinen, las cuales son válidas si no dan lugar a situaciones discriminatorias. c) Se establezca una determinada temporalidad para el ejercicio de los cargos directivos. d) Por último, el desarrollo pleno de la elección de los dirigentes requiere que se precisen de manera concreta cuales son los cargos directivos, dado que en ocasiones los estatutos reconocen la competencia de la Junta Directiva para nombrar y/o contratar personas o trabajadores que lleven los asuntos ordinarios de la organización, por lo que será necesario diferenciarlos de los cargos directivos, puesto que no tienen derecho a voto en el seno de este órgano, salvo que se disponga otra cosa.

9.6. RÉGIMEN ECONÓMICO

Es necesario que los estatutos precisen *“el carácter, procedencia, administración y destino de sus recursos, así como los medios que permitan conocer a sus miembros la situación económica de la entidad”* –art. 3.6 del RDDE–.

Normalmente los fondos proceden de las cuotas de los afiliados, de las donaciones, legados y de las subvenciones a las que puedan tener derecho la Asociación. Lo habitual es que la cantidad a la que asciende la cuota no se establezca en los estatutos, sino que ésta sea aprobada por la Asamblea. Ahora bien, si es necesario que se indique el destino que se le va a dar a los recursos de la entidad, que de conformidad con los principios de democracia interna, deberá ser la consecución de los fines previstos en los estatutos de la Asociación, por ello resulta adecuado ofrecer como contraste lo que señala al respecto el apartado 2 del art.

13 de la LORDA: *“Los beneficios obtenidos por las Asociaciones, derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquéllos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo”*.

El destino de los recursos requiere que además de precisarse a qué se van a destinar durante su funcionamiento que se precise qué se va a hacer con los bienes y los remanentes existentes en caso de disolución de la entidad, como adecuadamente indica el art. 7.1.k) de la LORDA, la cual, establece que este destino no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad; es decir, que los socios no podrán repartirse el remanente sobrante. Cuestión distinta es cuando estemos ante una Federación o una Confederación de Asociaciones que se disuelven, dado que en este caso no se incumpliría, en mi opinión, la finalidad no lucrativa si el remanente pasara a incrementar el patrimonio de las distintas Asociaciones que forman parte de la Federación o Confederación en función de los criterios de reparto democrático que se adopte por el órgano competente de la entidad que desaparece.

El establecimiento de medios que permitan conocer a los miembros la situación económica de la entidad se concretará en garantizar a los asociados el acceso a la contabilidad y/o los libros de cuentas de la organización. Nada impide que en momentos previos a la celebración de la Asamblea, o durante el cierre de las contabilidades anuales, se límite el derecho de los afiliados a acceder a esta contabilidad con la finalidad de preparar adecuadamente la documentación que se pondrá a disposición de los asociados durante la Asamblea o en otros momentos.

9.7. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE MIEMBROS

El art. 3.7 del RDDE requiere que se precisen estatutariamente los requisitos que deberán cumplir los asociados para poder pertenecer a la entidad, así como el procedimiento a través del cual podrán ejercer este derecho, igualmente será necesario establecer los requisitos que deberán reunir los afiliados para perder esta condición y el mecanismo procedimental a través del cual se hará efectiva. Además, en garantía de los afiliados, deberá de existir un sistema de constancia de los mismos; es decir, un libro de registro de asociados.

Se considerarán ajustadas a derecho todas las limitaciones estatutarias que impidan ser miembro de una entidad si no afectan a los derechos fundamentales individuales y/o colectivos y que exijan cierta rectitud de comportamiento, por ejemplo prohibir la doble militancia. Se deberán excluir, por antidemocráticas, aquellas actuaciones que supongan una violación del art. 14 de la CE, sin que entre estas exclusiones se encuentren las impuestas por la naturaleza de la Asociación que se crea; es decir, que las personas físicas o jurídicas tengan que pertenecer a un ámbito profesional determinado o tengan que tener su ámbito de actuación en un determinado ámbito territorial.

Respecto a los procedimientos que concreten la pérdida de la condición de socio o afiliado, habrá que hacer referencia tanto a las causas que suponen la pérdida de la condición de socio, como al establecimiento del procedimiento necesario para poder hacerla efectiva. La pérdida de la condición de afiliado puede ser tanto por la dimisión voluntaria del asociado, el cual deberá de realizarla conforme el procedimiento que se establezca en los estatutos, como mediante la expulsión de los asociados que incurran en las causas de expulsión recogidas en los estatutos y realizada con los trámites estatutarios previstos.

La expulsión de los asociados requiere, en cumplimiento de la exigencia de un funcionamiento democrático, que se respeten los siguientes principios: a) Principio de respeto al ámbito subjetivo, en el sentido que solo puede ejercerse la facultad disciplinaria sobre los asociados que voluntariamente pertenezcan a la Asociación. b) Respeto al principio de competencia, en el sentido de que la expulsión solo puede realizarse por el órgano competente por disposición estatutaria. c) Respeto a las formalidades establecidas, dado que para que pueda ser operativa la expulsión es necesario que se realice conforme al procedimiento estatutariamente establecido; éste procedimiento requerirá, en plena garantía de los derechos democráticos, que se realice bajo el principio de la audiencia al interesado, que se comunique la sanción de expulsión mediante expediente para evitar su indefensión y, por último, que el acto de expulsión devenga firme, con el agotamiento de los recursos estatutarios previstos. d) Respeto al principio de tipicidad, en el sentido de que en ningún caso se podrá expulsar al afiliado por causas no recogidas estatutariamente. e) Respeto al principio de la naturaleza de la expulsión, en el sentido que como estamos ante un acto de naturaleza privada, que no emana de la Administración, la expulsión podrá impugnarse ante los órganos jurisdiccionales.

En cuanto a la concreción de las causas por las que procede la expulsión del asociado, son muy variadas las posibilidades que pueden adoptarse por los es-

tatutos, las más habituales son que el asociado haya dejado de abonar las cuotas correspondientes durante un determinado tiempo o que hubiere dejado de cumplir los requisitos necesarios para permanecer en la entidad; por ejemplo, cuando pierde la condición de empresario por haberse acogido a la jubilación o haber cerrado el negocio, etc. Estas causas siempre serán justas y conformes a derecho si no dan lugar a discriminaciones injustificadas o no suponen violación de los derechos fundamentales.

El Tribunal Supremo, en su sentencia de fecha de **14 de julio de 2005**, ha estimado causas ajustadas a derecho y, en consecuencia, que no suponen una violación del funcionamiento democrático, cuando los estatutos establecen como causa de expulsión del asociado el que este hubiera incurrido en “[...] conductas o comportamientos contrarios a los fines de la Entidad, a los acuerdos adoptados por su Asamblea General o que deteriore, gravemente, la imagen de la Asociación o se releven contrarios a los principios u objetivos de la misma, [...], habida en cuenta que tanto los fines de la Asociación, como los acuerdos adoptados en el seno de la misma, son algo que no puede ni debe ignorar ninguno de los socios a los que, obviamente, no debe de estarle permitido el adoptar conductas que deterioren la imagen pública de dicha Asociación o de los fines que esta persigue”.

Igualmente, no se están conculcando los derechos democráticos de los afiliados o se está violentado el principio de proporcionalidad cuando los estatutos establecen la suspensión automática de los derechos de un asociado mientras se les incoa un expediente de sanción “[...] por la presunta comisión de faltas que pueden llevar aparejada la pérdida de la condición de socio y en tanto dure la tramitación del correspondiente expediente [...]”, tal como establece la **STS de 14 de julio de 2005**. Ahora bien, estimo que para que proceda esta suspensión es necesario que los estatutos prevean de forma expresa esta medida, pues de no recogerse la suspensión de los derechos de manera expresa, si se estaría vulnerando los derechos de los asociados, al adoptarse contra los mismos una medida no prevista en los estatutos.

10 | EL CONTROL ADMINISTRATIVO Y EL CONTROL JUDICIAL DE LAS ASOCIACIONES

Para determinar si una Asociación empresarial se ajusta, o no, a la normativa legal en vigor, existen dos tipos de controles, el control administrativo –o control formal– que realiza el encargado del registro y el control judicial –control material– que realizarán los Tribunales competentes.

Los Tribunales han insistido en que el papel de la autoridad judicial es meramente el de comprobar si los estatutos contienen los requisitos mínimos exigidos por las disposiciones legales; es decir, si los estatutos contienen las disposiciones exigidas por la normativa legal³⁴, en nuestro caso, las recogidas en el art. 3 del RDDE, habiendo dejado claro que la actuación encomendada al registrador es un mero control de legalidad, no de oportunidad, así razona la STSJ de la Comunidad Valenciana de fecha de 20 de diciembre de 2004, al señalar que “[...] igual que ocurre para los Sindicatos, esta libertad de constitución no se encuentra supeditada a una autorización administrativa y, que el depósito de los estatutos y el registro de la oficina pública, son exigencias formales, para dotarlas de publicidad, que no pueden coartar en ningún caso, el derecho de Asociación empresarial. De suerte que el control de la autoridad administrativa ha de ser un control objetivo de la legalidad y no un control de oportunidad”.

Las deficiencias actuales de la LAS y del RDDE están en que no ofrecen pautas para la actuación del registrador cuando en los estatutos se detecte indicios de ilicitud penal en la actividad asociativa. Que este hecho puede darse lo prueba el art. 30.4 de la LORDA el cual ofrece una solución para estos casos, de ahí la

³⁴ STC 3/1981, de 2 de febrero, STC de 25 de junio de 1986, y STS de 4 de noviembre de 1981.

racionalidad de recomendar la aplicación supletoria de este precepto, salvo que la jurisprudencia se manifieste de manera rotunda por la inaplicación de manera supletoria de la LORDA a la LAS. El citado artículo establece al respecto que: *“Cuando se encuentren indicios racionales de ilicitud penal en la constitución de la entidad asociativa, por el órgano competente se dictará resolución motivada, dándose traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, y comunicando esta circunstancia a la entidad interesada, quedando suspendido el procedimiento administrativo hasta tanto recaiga resolución judicial firme.*

Cuando se encuentren indicios racionales de ilicitud penal en la actividad de la entidad asociativa, el órgano competente dictará resolución motivada, dando traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, y comunicando esta circunstancia a la entidad interesada”.

Como ya se ha dicho, el control judicial de las actividades de las organizaciones empresariales se realiza por los Tribunales, aspecto que viene garantizado por el art. 5 de la LAS que dispone: *“Las organizaciones a que se refiere la presente Ley sólo podrán ser suspendidas o disueltas mediante resolución del órgano judicial basada en la realización de actividades determinantes de la ilicitud o en otras causas previstas en las leyes o los estatutos”.*

Lo que no aclara la normativa en vigor es la determinación de las personas que pueden solicitar el control administrativo y/o judicial de los estatutos de una Asociación o de sus modificaciones estatutarias. Para responder a esta pregunta, además de acudir a la LAS y al RDDE, es preciso relacionar estas normas con la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley de Procedimiento Laboral.

En primer lugar, conviene señalar que si el control formal realizado por el encargado del registro no es satisfactorio, siempre cabría la posibilidad de que los interesados inicien la acción correspondiente. Conforme al art. 4 del RDDE: *“Del depósito de los estatutos en la adquisición dará publicidad en el tablón de anuncios de la misma, en el Boletín Oficial de la provincia y, en su caso, en el Boletín Oficial del Estado, cuando el ámbito de la organización exceda del provincial, indicando, al menos, la denominación, el ámbito territorial y profesional y los firmantes del acta de constitución. Los interesados podrán alegar, por escrito, lo que estimen procedente, dentro del plazo de ocho días a partir de la publicación en el Boletín”.* Ahora bien lo que no se precisa es la efectividad tienen las alegaciones realizadas en el plazo de 8 días por los interesados, a partir de la publicación en el Boletín Oficial, sobre todo si tenemos en cuenta que el plazo para la adquisición de la personalidad jurídica se computa a partir de la fecha de admisión del depósito

de los estatutos. En la práctica el día de admisión del depósito es el día en que el registrador comprueba que los documentos presentados en el registro reúnen todos los requisitos legales y procede al envío de la documentación pertinente al Boletín Oficial correspondiente. Si dentro de esos 8 días la Asociación no hubiera adquirido personalidad jurídica, es evidente que el registrador si estima adecuadas las alegaciones de los interesados, podrá paralizar la tramitación del expediente, procediendo a comunicar a los promotores o fundadores de la Asociación lo que proceda a efectos de que estos lo subsanen antes de denegar el depósito de los estatutos. Ocurre que en la práctica, cuando se publica en el Boletín Oficial, en muchos casos, ya ha transcurrido los 20 días hábiles desde el depósito de los estatutos con lo que la Asociación habrá adquirido personalidad jurídica, en este caso, lo más que se podrá hacer es archivar con el expediente de la Asociación las alegaciones realizadas por los interesados. La solución a las posibles divergencias alegadas por los interesados será competencia de los Tribunales de lo Social.

En el transcurso de una solicitud de depósito de unos estatutos podría ocurrir que determinadas personas soliciten que no se registren los estatutos en los términos que se han presentado, previa solicitud de consulta de los documentos presentados. Esto plantea concretar si tienen derecho a consultar la documentación presentada para su tramitación. Conforme al art. 5 del RDDE *“la Oficina será pública y los estatutos depositados en ella podrán ser examinados por cualquier interesado. El encargado de la Oficina deberá de librar certificación de los extremos que consten en la misma”*.

Analizando esta disposición observamos que:

- La norma solo menciona los “estatutos”, nada dice del acta de constitución de la Asociación, donde aparecen las circunstancias que motivaron la fundación, el nombre y los datos de los fundadores y los dirigentes provisionales de la Asociación hasta que se celebre la correspondiente Asamblea, en el caso de una Asociación que se constituye por primera vez, o del acta de modificación de los estatutos, si ya estuvieren depositados los mismos en el Registro.
- La norma habla solo de los estatutos *“depositados”*; es decir, de aquellos de los que la Oficina ha admitido el depósito al estimar que sus disposiciones cumplen los parámetros exigidos por el art. 3 del RDDE, no de los estatutos que están en trámite de depósito, en consecuencia: ¿podrá una persona solicitar consultar los estatutos o la documentación presentada por una Asociación

cuando se está tramitando su depósito no siendo fundador, promotor, ni dirigente de la entidad?

Ante el silencio de la normativa en materia de asociaciones, como nos encontramos ante un procedimiento administrativo, lo más adecuado sería acudir a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así quienes pretenden acceder a la consulta de la documentación presentada en el registro tendrán capacidad de obrar ante el mismo en los términos exigidos en el art. 30 LRJAP y tendrán la condición de interesados en los términos concretados en el art. 31 de la misma norma. La posesión o no de la condición de interesado es la que permitirá acceder o no al expediente de depósito estatutario en curso de tramitación en el registro, dado que:

- De poseer la condición de interesado en los términos previstos en el art. 31 LRJAP tendrá derecho *“a conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos”* [art. 35.a) de la LRJAP].
- Si no se poseyera la condición de interesado, sólo la de ciudadano, sólo se tendrá derecho *“a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualesquiera que sea la forma de expresión gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de solicitud”* [art. 37.1 de la LRJAP].

Observamos que a diferencia del primer punto que hablaba en *“cualquier momento”*; en el segundo caso sólo podrá producirse el acceso cuando nos encontremos ante *“procedimientos terminados en la fecha de solicitud”*; es decir, cuando los documentos presentados en el registro estén completos y terminados, y esto se produce cuando se admite el depósito de los estatutos de la Asociación o cuando se rechaza el mismo por carecer la Asociación que pretende inscribirse o inscribir una modificación estatutaria de los requisitos legales.

Otra cuestión es cuando estamos ante un ciudadano –que no forma parte de la Junta Directiva de la entidad– que solicita copia de la documentación que una Asociación ya registrada; es decir, de una entidad cuyos estatutos y acta de constitución ya han sido admitidos en depósito. Esta persona ¿puede acceder a todos los documentos depositados o expediente completo de la entidad, como dice el art. 37.1 de la LRJAP, o sólo a los estatutos depositados a los que se refiere

el art. 5 del RD 873/1977? En definitiva, se trata de establecer si también puede acceder al acta de la constitución de la Asociación o de modificación estatutaria o de disolución de la Asociación en el caso de que no tenga la condición de interesado, cuestión que es bastante delicada porque en estos documentos aparecen los datos personales de los fundadores y/o de los miembros de la Asociación, por tanto entrará en juego lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del art. 37 LRJA, es decir:

- Si tales documentos contienen datos referidos a la intimidad de las personas, el acceso sólo estará permitido para éstas. Tales datos, por otro lado, estarán protegidos conforme a lo establecido en Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- Si son meros documentos de carácter nominativo en los que no figuren datos pertenecientes a la intimidad de las personas “(...) y que, en su consideración a su contenido, puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos legítimos de los ciudadanos podrá ser ejercido, además de por sus titulares, por terceros que acrediten un interés legítimo y directo”; en consecuencia, la Administración competente podrá exigir la acreditación al solicitante de ese interés legítimo y directo para los terceros, y una vez quede acreditada, podrá permitir el acceso a los registros.

Una vez que ha quedado claro cuando se puede acceder o no a los documentos depositados y/o archivados en los Registros competentes en cada caso, queda por analizar cuál deberá ser la actuación de la persona encargada del Registro:

- a) En el caso de que se solicite la declaración de nulidad de unos estatutos depositados por cualquier persona, la autoridad registral, en este caso, carece totalmente de competencias para tramitar dicha petición, dado que como indica el art. 3 de la LAS, las Asociaciones que se constituyan al amparo de dicha norma “*adquirirán personalidad jurídica y plena capacidad de obrar transcurridos veinte días desde el depósito de los estatutos, salvo que dentro de dicho plazo se inste de la autoridad judicial competente la declaración judicial de no ser conformes a derecho. La autoridad judicial dictará la resolución definitiva que proceda*”.

Es decir, se podrá suspender la adquisición de la personalidad –si la Asociación no la ha adquirido– cuando antes de que transcurran los 20 días a contar desde la fecha del depósito, se presente ante los Tribunales de lo Social una demanda impugnando los estatutos de la Asociación por no ser conformes a

derecho, esto se realizará mediante el mecanismo procesal establecido en la Sección 2.^a del Capítulo X del Título II del Libro II del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral –arts. 171 al 174–, mecanismo procesal que es analizado en otro epígrafe de este libro. Lo correcto es que por parte de quien se interpone la demanda se solicite al Juzgado que comunique al Registro la interposición de la acción, a efectos de que éste tenga debida constancia del mismo y proceda a realizar las acciones que procedan, por ejemplo, a no ordenar la publicación del depósito en el Boletín Oficial correspondiente, y si se hubiera publicado a emitir un anuncio para su publicación en el Boletín Oficial en donde se haga saber a los interesados y a los terceros la suspensión de la adquisición de la personalidad de la Asociación por orden judicial.

Lo que si podrá realizar el encargado del Registro, y en cualquier momento, es la rectificación de errores materiales, por ejemplo cuando se detecten la existencia de errores en la publicación del anuncio insertado en el Boletín Oficial correspondiente, dado que el art. 105.2 de la LRJAP establece que “*Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancias de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos*”.

- b) Cuando en el transcurso de los trámites de depósito de los estatutos se solicite al encargado del Registro que no admita el depósito de los mismos o la modificación estatutaria en los términos en que han sido presentadas por los fundadores o los responsables de la entidad, nada impide que dentro de ciertos límites, el registrador tenga en cuenta las observaciones y actúe en consecuencia a la petición presentada.

Por ejemplo, si los denunciante acreditan que existe otra Asociación registrada con ese nombre de la que no ha tenido constancia el registrador podrá proceder solicitando a los promotores o firmantes del acta de constitución que cambien el nombre de la Asociación. Igualmente, podrá tener en cuenta las observaciones referidas a la ausencia de alguno de los requisitos establecidos en el art. 3 del RDDE, lo que en ningún caso podrá realizar es imponer un criterio democrático frente a otro –cambiar una mayoría en una votación por otra– a resultas de la petición presentada.

- c) El encargado del Registro, a tenor de los documentos obrantes en el expediente, podrá proceder denegando el depósito de los estatutos, o de las modificaciones estatutarias, de manera expresa.

La denegación del rechazo del depósito de los estatutos o de la modificación presentada en el Registro es una acción que no aparece en cuanto a tal ni en la LAS ni en su normativa de desarrollo, y el registrador solo podrá proceder a la misma en cuando no fuera posible proceder al depósito por la falta de la documentación pertinente, por no haber sido subsanada dentro de plazo, o por que a los estatutos le falten alguno de los requisitos mínimos establecidos en la normativa, necesariamente su control administrativo deberá realizarse en los términos que se han desarrollado al principio de este epígrafe.

Si, dentro de los límites legales, la denegación del depósito de los estatutos de la Asociación o de su modificación resultase pertinente a juicio del registrador, éste, aplicando el contenido de los arts. 53 y 54 de la LRJAP habrá de realizarla de manera motivada.

En el caso que los promotores de la Asociación o firmantes del acta de constitución o las personas legitimadas estén disconformes con la acción de denegación del depósito de los estatutos o de la modificación estatutaria, aplicando el art. 165 LPL, *“podrán impugnar las resoluciones de las oficinas públicas que rechacen el depósito de los estatutos presentados para su publicidad”*. Esta última disposición es plenamente aplicable dado que la DA 6.^a de la LPL, señala que *“Los procesos de impugnación de las resoluciones administrativas que denieguen el depósito de los estatutos de las Asociaciones empresariales así como las de declaración de no ser conforme a derecho dichos estatutos, se sustanciarán por los trámites de la modalidad procesal regulada en el Capítulo X, Título II, Libro II de la presente Ley. El Ministerio Fiscal será siempre parte en estos procesos”*. El mecanismo de impugnación de la resolución administrativa que deniegue el depósito se analiza de manera detallada en el epígrafe siguiente.

- d) Cabrá también, que presentado un expediente de depósito de una Asociación o de una modificación estatutaria, el registrador no se pronuncie en ningún sentido; es decir, se plantea si cabe la denegación tácita de un depósito estatutario. Conforme al art. 43.1 de la LRJAP, al tratarse de un procedimiento iniciado por los promotores, firmantes del acta de constitución o del acta de modificación de la Asociación, deberá entenderse que *“el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada o desestimada por silencio administrativo, según proceda, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 4 de este artículo”*.

En consecuencia, dado que la LAS y el RDDE no imponen ningún plazo para que el registrador tenga que emitir alguna resolución, nos encontramos que aunque el art. 42.3 de la LRJAP dispone que cuando las normas no fijen un plazo para resolver a la Administración, éste será de tres meses, lo cierto que si existe un plazo, el establecido por el art. 166 de la LPL, el cual dispone que el plazo para interponer la acción de impugnación de la resolución administrativa del encargado del Registro será de *“diez días hábiles, contados a partir de aquél en que sea recibida la notificación de la resolución denegatoria expresa o transcurra un mes desde la presentación de los estatutos sin que hubieren notificado a los promotores defectos a subsanar”*. Es decir, que el plazo que tiene para resolver el expediente el encargado del Registro es un mes a contar desde la presentación de los documentos en el Registro, entendiéndose que se ha producido una denegación del depósito y Registro de los estatutos de la Asociación por silencio negativo.

- e) También podría suceder que el encargado del Registro se niegue al depósito por estimar la incompetencia de su Registro para conocer del asunto; es el caso, por ejemplo, de que se presente en el Registro de Asociaciones y Sindicatos de una Asociación que pretende constituirse por norma diferente de la LOLS o la LAS; en este caso, aplicando el art. 20.1 de la LRJAP, este Registro deberá de remitir *“directamente las actuaciones al órgano que considere competente, si éste pertenece a la misma Administración Pública”*, si observara que lo que se pretende no es constituir una Asociación empresarial o un Sindicato.

11 | LA IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DENIEGUE EL DEPÓSITO³⁵

Los órganos jurisdiccionales del orden social conocen, entre otras cuestiones litigiosas, de las establecidas en la letra i) del art. 2 de la LPL; es decir, tienen competencia para intervenir en los asuntos que traten sobre la “*constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de las Asociaciones empresariales en los términos referidos en la disposición derogatoria de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, impugnación de sus estatutos y su modificación*”. Como ya se ha dicho, la DA 6.^a de la LPL posibilita que los procesos de impugnación de las resoluciones administrativas que denieguen el depósito de los estatutos de las Asociaciones empresariales, se puedan impugnar conforme el mecanismo judicial concretado en la Sección 1.^a del Capítulo X del Título II del Libro II del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, el cual también será aplicable para los supuestos de impugnación de la resolución administrativa que deniegue el depósito de las modificaciones estatutarias.

Esta acción que en realidad está desarrollada en la LPL en base a la LOLS, es decir, solo de la normativa aplicable a los Sindicatos, puede interponerse tanto para la denegación del depósito de los estatutos de las Asociaciones como para la denegación de las modificaciones estatutarias que pretenden inscribirse en el Registro, en consecuencia cuando la norma mencione la expresión Sindicatos, ésta habrá de sustituirse por “Asociación empresarial”.

³⁵ Para mayor información sobre este tema y el epígrafe siguiente puede consultarse: RUBIO DE MEDINA, M. D.: *El proceso sobre impugnación de los estatutos de los Sindicatos o su modificación*, Editorial Bosch, S. A., Barcelona, 2001.

El ejercicio de la acción judicial en vía administrativa requiere, en el caso que intervenga el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y Organismos autónomos dependientes de éstos, el requisito previo de reclamar en vía administrativa, salvo en aquellos supuestos que estén expresamente excluidos por las leyes, siendo uno de ellos, los de impugnación de los estatutos de los Sindicatos o de su modificación –art. 70 de la LPL–; en consecuencia se podrá interponer directamente la demanda sin necesidad de haber tramitado previamente una reclamación previa a la vía judicial, a la que se refrieren los arts. 69 al 73 de la LPL.

En cuanto al órgano judicial competente para conocer del asunto, éste será:

- La Sala del Tribunal Superior de Justicia cuando las Asociaciones empresariales extiendan su ámbito de actuación “*a un ámbito territorial superior al de la circunscripción de un Juzgado de lo Social y no superior al de la Comunidad Autónoma*” –art. 7.a) de la LPL–.
- La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma –art. 8 de la LPL–.
- Los Juzgados de lo Social serán competentes, aplicando las reglas establecidas en el art. 10 de la LPL, en el resto de los supuestos, salvo en los indicados en los arts. 7 y 8 de la LPL.

La acción de impugnación deberá podrá ser interpuesta por las personas a las que aluden los arts. 165.1 y 170.2 LPL; es decir, cuando nos encontramos con Asociaciones empresariales en fase de constitución corresponderá a los promotores del los Sindicatos y los firmantes del acta de constitución. Si la Asociación ya tiene personalidad jurídica y lo que pretende inscribir es una modificación estatutaria la cual es denegada por el encargado del Registro, serán legitimados activos los representantes legales de la Asociación, conforme a lo que se establezca en los estatutos en vigor, pudiendo comparecer como coadyuvantes los sujetos afiliados a la organización.

En todo caso, el Ministerio Fiscal siempre será parte en estos procesos –art. 165.2 de la LPL–.

En el transcurso del juicio deberán de tenerse en cuenta las siguientes observaciones:

- No podrá acumularse en el mismo juicio las demandas de “*impugnación de estatutos de los Sindicatos*” –art. 27.2 de la LPL– con otras; siendo esa denominación la que abre el Capítulo X del Título II del Libro II de la LPL, con lo que estimo que se refiere con esta expresión los interesados se refieren tanto a la impugnación de los estatutos como a la impugnación de la resolución administrativa que deniegue el depósito de los estatutos.
- La demanda tendrá que contener las disposiciones exigidas por el art. 80 de la LPL y, además, deberá de acompañarse de copias de los estatutos y de la resolución denegatoria enviada por el encargado del Registro. En el caso que éste no se hubiere pronunciado en algún sentido, deberá de acompañarse por la documentación acreditativa de que se presentaron dichos estatutos en el Registro correspondiente.

Obsérvese que el art. 167 de la LPL en ningún momento hace referencia a otra documentación que debe de presentarse en el Registro de Asociaciones, sin la cual no se pueden valorar debidamente los estatutos, que es el acta de constitución de la Asociación o el acta de modificación de los estatutos. Esta obviedad deberá de interpretarse como un mero olvido legislativo; en consecuencia, el acta de constitución o de modificación de una entidad ya constituida deberá de ser aportada por las partes o reclamada, en su caso, por el órgano judicial, pues el rechazo al depósito estatutario puede deberse, por ejemplo, a la inexistencia de capacidad por parte de los fundadores para poder constituir la Asociación, circunstancia que no se podría valorar con la ausencia de los datos contenidos en los citados documentos.

De la demanda y demás documentos que la acompañen se deberán de presentar tantas copias como demandados y, necesariamente, copia para el Ministerio Fiscal, el cual será parte en estos procesos.

- La demanda habrá de presentarse dentro del plazo de “*diez días hábiles, contados a partir de aquél en que sea recibida la notificación de la resolución denegatoria expresa o transcurra un mes desde la presentación de los estatutos sin que hubieren notificado a los promotores defectos a subsanar*” –art. 166 de la LPL–.

Dentro del siguiente día hábil a la admisión de la demanda, el Juez o Sala requerirá de la Oficina pública competente –es decir, de la oficina de Registro ante la que se hubiera presentado el depósito de los estatutos o de la modificación estatutaria– el envío del expediente completo. La Oficina Pública

tendrá que remitir la documentación solicitada en el plazo de 5 días a contar desde la solicitud de remisión –art. 168 de la LPL–.

Si el órgano judicial estima la pretensión de las partes de depositar los estatutos, la sentencia ordenará al registrador el depósito inmediato de los estatutos o de la modificación estatutaria –art. 169 de la LPL–; en consecuencia, de estimar adecuada la decisión adoptada por el registrador de rechazar el depósito estatutario deberá confirmar que la decisión adoptada por éste es conforme a derecho.

12 | LAS IMPUGNACIONES DE LOS ESTATUTOS Y/O SU MODIFICACIÓN

Las impugnaciones de los estatutos ya depositados, podrán realizarse a través del mecanismo previsto en la Sección 2.^a del Capítulo X del Título II del Libro II del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral –arts. 171 al 174–, el cual también será aplicable para las “*modificaciones de los estatutos de los Sindicatos que ya tuvieran personalidad jurídica*” (art. 174 de la LPL). Las referencias que se realicen a los Sindicatos en estas disposiciones habrán de entenderse referidas a las Asociaciones empresariales, dado que éste es el mecanismo procesal aplicable para estas organizaciones, conforme a lo establecido en la DA 6.^a de la LPL; siendo un procedimiento, al igual que el anteriormente analizado, en el que siempre será parte el Ministerio Fiscal –art. 171.3 de la LPL–.

Los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de estas demandas son los mismos que se desarrollaron en el epígrafe anterior, titulado *La impugnación de la resolución administrativa que deniegue el depósito*, razón por la que me abstengo de reproducir los mismos argumentos; para interponer la demanda se está exento, al igual que en el supuesto tratado en el epígrafe anterior, de reclamar en vía administrativa –art. 70 de la LPL–; en consecuencia, se podrá interponer directamente la demanda sin necesidad de haber tramitado previamente una reclamación previa a la vía judicial.

Podrán solicitar la acción de que los estatutos de las Asociaciones empresariales que hayan sido depósito y publicación –o de las modificaciones estatutarias– tanto de las que estén en fase de constitución como de aquellas que hubieren adquirido personalidad jurídica, no son conforme a derecho, las personas a las que se refiere el art. 171 de la LPL, siendo:

- El Ministerio Fiscal.
- Quienes acrediten un interés directo, personal y legítimo.

Tienen la legitimación pasiva:

- Los promotores de la Asociación y los firmantes del acta de constitución.
- Quienes legalmente representen a la Asociación, en el caso que ésta hubiere adquirido personalidad jurídica, es el caso de una modificación estatutaria.

La demanda que presenten los sujetos interesados deberá respetar los siguientes criterios:

- a) No podrá acumularse a otras en un mismo juicio – art. 27.2 de la LPL–.
- b) Tendrá que reunir los requisitos exigidos por el art. 80 de la LPL. Las disposiciones especiales desarrolladas en los arts. 171 al 174 de la LPL no disponen que se tenga que acompañar de alguna documentación especial. Ahora bien, cualquiera que fueren los documentos que presentaran los demandantes, de éstos y de la demanda se deberán presentar tantas copias como demandados hubiera y, necesariamente, copia para el Ministerio Fiscal.

A diferencia del supuesto anterior, la normativa no hace ninguna referencia al plazo dentro del cual ha de presentarse la demanda. La doctrina no coincide en sus argumentos acerca del plazo para interponer la demanda. Por su parte, para la STS de 18 de febrero de 1997, no cabe aplicar el plazo al que se refiere el art. 166 de la LPL y la STS de 4 de noviembre de 1997, señala inaplicable el plazo de caducidad dado que “la Ley de Procedimiento Laboral no desconoce de modo absoluto el instituto de la caducidad de acción, como se comprueba mediante la lectura, entre otros, de sus artículos 103, 114, 134 y 138. Sin embargo no establece un plazo semejante en el procedimiento de impugnación de los estatutos de un Sindicato, por lo que no cabe someter esta acción a dicho instituto restrictivo de derechos, sin perjuicio de que se vea sujeta a los plazos de deterioro legalmente aplicables para su prescripción. En definitiva este motivo queda desestimado”.

- c) En el supuesto que la demanda fuera admitida, el órgano judicial requerirá a la oficina pública encargada del Registro la remisión de la copia autorizada del expediente. El funcionario responsable de tal departamento está obligado a remitir la documentación en el plazo de 5 días –art. 172 de la LPL–. A diferencia del supuesto anterior que habla de la remisión del expediente, con lo

que se entiende del expediente original, en este caso se habla de copia autorizada del expediente, en consecuencia la documentación original habrá de conservarse en la Oficina pública que hubiere efectuado el registro.

- d) En el caso que la sentencia sea estimatoria de la pretensión de nulidad de los estatutos o de la modificación estatutaria, ésta declarará la nulidad de las cláusulas estatutarias que no sean conformes a Derecho o de los estatutos en su integridad –art. 173.1 de la LPL–. La declaración de nulidad podría afectar, inclusive, al nombre de la Asociación empresarial, dado que en realidad el nombre es una de las cláusulas estatutarias.

El órgano judicial deberá de comunicar su decisión a la oficina pública correspondiente –art. 173.2 de la LPL–; lo que en ningún caso se señala en esta norma –ni en la LAS– es el comportamiento del responsable de la Oficina al respecto una vez recibida la orden. La actuación más lógica consistirá, una vez que hubiere sido comunicada la sentencia al encargado del Registro, éste proceda a dar publicidad a la misma. Si el art. 4 del RDDE dispone que al depósito de los estatutos se le dará publicidad en “*en el Boletín Oficial de la provincia y, en su caso, en el Boletín Oficial del Estado, cuando el ámbito de la organización exceda del provincial, indicando, al menos, la denominación, el ámbito territorial y profesional y los firmantes del acta de constitución. (...)*”, lo lógico es que también se proceda a darle publicidad a la nulidad total o parcial de los estatutos mediante este mismo mecanismo.

13 | LA IMPUGNACIÓN DE LAS ACTUACIONES INTERNAS DE LAS ASOCIACIONES EMPRESARIALES

¿Es posible impugnar las actuaciones internas de las Asociaciones sindicales o empresariales ante los Tribunales de lo Social? La jurisprudencia ha establecido una línea muy clara al respecto así, por ejemplo, tenemos la STS de 23 de julio de 1999, quién ha interpretado en lo que se refiere a los Sindicatos de trabajadores, que el art. 2 de la LPL «[...] ha considerado el fenómeno sindical en sentido estricto y se incluye en titularidad competencial del Magistrado Laboral las cuestiones litigiosas que se promuevan sobre la constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de los Sindicatos, impugnación de sus estatutos y su modificación (apartado g) o que se promuevan en “materia de régimen jurídico de los Sindicatos, tanto legal como estatutario, en lo relativo a su funcionamiento interno y a las relaciones con sus afiliados” (apartado h). También el fenómeno del asociacionismo empresarial, pero de manera más restringida: la competencia se constriñe ahora a las cuestiones que se promuevan sobre “constitución y reconocimiento de la personalidad de las Asociaciones empresariales en los términos referidos en la disposición derogatoria de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, impugnación de sus estatutos y su modificación”.

Las Asociaciones profesionales (...) no aparecen, no expresas ni implícitamente, en la relación competencial del artículo 2 de la Ley de Procedimiento Laboral. [...].

El proceso de tutela de la libertad sindical (apartado k) está reservado al trabajador o Sindicato que considera lesionados sus “derechos de libertad sindical” cosa impensable respecto de los miembros de una Asociación profesional en cuanto tal, o sea, sometida a la Ley 19/1977, porque entre ambos, que son las

partes del conflicto, no corre cabalmente una vinculación de esa clase, sino otra meramente asociativa; por lo que carece de sentido pedir protección a los Tribunales de trabajo».

En consecuencia, cuando nos encontramos ante materias relativas al funcionamiento interno y a las relaciones con sus afiliados, la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, dado que se ha excluido plenamente la jurisdicción laboral, será la civil, como han aclarado la STSJ de Madrid de 23 de septiembre de 1998, y la STSJ de la Comunidad Valenciana 30 de abril de 1996, excluyendo de manera expresa, ésta última, además de la competencia del orden social, la contencioso-administrativa.

En un sentido similar, la jurisprudencia también ha dejado claro que no cabe aplicar el art. 2.n) de la LPL que establece la competencia de la jurisdicción social en “*procesos sobre materias electorales, incluida la denegación de registro de actas electorales, también cuando se refieran a elecciones a órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas*”, en materias relativas al funcionamiento interno de la Asociación, considerando la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer la impugnación de la elección de un miembro del Consejo Rector de una Cooperativa, dado que “[...] no se trata de la elección de un miembro de ningún órgano de representación de trabajadores, sino de las elecciones a un órgano de administración de la propia empresa, ajena a la relación entre empresa y trabajadores, como consecuencia del contrato de trabajo, [...]”: STSJ de Andalucía, Granada de 4 de octubre de 2000.

14 | BIBLIOGRAFÍA

CRUZ VILLALÓN, J.: “La tutela colectiva por los trabajadores autónomos de sus intereses profesionales”, *Relaciones Laborales*, 2000. Tomo I.

GARCÍA PIÑERO, N. P.: *Las Asociaciones empresariales en el Derecho Español*, Consejo Económico Social, Madrid, 2005.

GARCÍA PIÑERO, N. P.: “Sobre la jurisdicción competente para conocer la impugnación de la resolución administrativa que deniega el depósito de los estatutos de una Asociación Profesional –Asociación Profesional Taula D'autonoms de Catalunya–”. *Revista Aranzadi Social*, núm. 3, junio 2006, pp. 27 a 35.

LÓPEZ-NIETO Y MALLO, F.: *La ordenación legal de las Asociaciones*, Editorial Dykinson, S. L., Madrid, 2004.

OJEDA AVILÉS, A.: *Comentarios a la Ley de Libertad Sindical*, Tecnos, Madrid. 1986.

RUBIO DE MEDINA, M. D.: *El proceso sobre impugnación de los estatutos de los Sindicatos o su modificación*, Editorial Bosch, S. A., Barcelona, 2001.

SEPÚLVEDA GÓMEZ, M.: “Derechos colectivos y de representación de los trabajadores no asalariados”, *Revista Temas Laborales*, núm. 81, 2005.

ISBN: 978848334218



9 788483 33421 8